

EL NÚCLEO ESENCIAL DEL ARTÍCULO 14.1 DEL PIDCP EN EL MARCO DE LAS DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. UN ANÁLISIS DESDE LOS VALORES FUNDAMENTALES DE LA UE

Andrés González Serrano

Docente e investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia)

Correspondence:

Andres.gonzalez@unimilitar.edu.co

Kevin Santiago Malagón Albán

Doctorando del Programa de doctorado en América Latina y la Unión Europea en el contexto internacional del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) de la Universidad de Alcalá

Correspondence:

kevin.malagon@edu.uah.es

Received:

31.05.2024

Accepted:

12.10.2024

How to cite this paper

González Serrano, A. y Malagón Albán K.S. (2024) El núcleo esencial del artículo 14.1 del PIDCP en el marco de las decisiones del Comité de Derechos Humanos. Un análisis desde los valores fundamentales de la UE. *Spanish Journal of Legislative Studies*. (6), p. 1-37.

DOI: <https://www.doi.org/10.21134/sh6a3m44>

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN; II. ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA; III. ASPECTOS DE FONDO; IV. REPARACIONES; V. CONCLUSIONES.

SUMMARY

I. INTRODUCTION; II. ASPECTS OF ADMISSIBILITY AND JURISDICTION; III. SUBSTANTIVE ASPECTS; IV. REPARATIONS; V. CONCLUSIONS.

RESUMEN

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en sus aspecto adjetivo y sustantivo está en construcción y la presente propuesta de investigación busca ayudar a su estudio. Por tanto, se pretende identificar los puntos nodales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a la hora de valorar los aspectos de forma (debida e indebida fundamentación), fondo y reparaciones del mecanismo de quejas individuales en relación con el artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ABSTRACT

International Human Rights Law in its adjective and substantive aspects is under construction and this research proposal seeks to assist in its study. Therefore, it is intended to identify the nodal points of the United Nations Human Rights Committee when assessing the aspects of form (due and improper substantiation), substance and reparations of the individual complaints mechanism in relation to article 14, paragraph 1, of the International Covenant on Civil and Political Rights.

PALABRAS CLAVE

Queja. Debida Fundamentación. Garantías Judiciales. Tutela Judicial Efectiva. Reparaciones.

KEYWORDS

Grievance. Due Process. Judicial Guarantees. Effective Judicial Protection. Reparations.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en sus aspecto adjetivo y sustantivo está en construcción y la presente propuesta de investigación busca ayudar a su estudio. Por tanto, se pretende identificar los puntos nodales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a la hora de valorar los aspectos de forma (debida e indebida fundamentación), fondo y reparaciones del mecanismo de quejas individuales en relación con el artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Humanos (en adelante Comité) es el órgano cuasi-judicial de la Organización de las Naciones Unidas que se encarga de supervisar el cumplimiento que los Estados parte hacen de las obligaciones internacionales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto o PIDCP).

El artículo 14 párrafo 1 del Pacto es una norma que presenta una gran complejidad jurídica. Su objeto es velar por la adecuada administración de justicia en los Estados parte del PIDCP y, a tal efecto, consagra un gran número de garantías judiciales de carácter procesal entre ellas, la tutela judicial efectiva. Por su parte, el Comité ha ido elaborando un acervo notable (fundamentalmente a través de las observaciones finales, las observaciones generales y los dictámenes) que sirve como guía para interpretar el contenido y alcance de las garantías previstas en el artículo 14.1. Por su parte, el TFUE en su artículo 2 consagra principios como la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos pilares fundamentales del debido proceso.

De tal manera que, la estructura de la investigación comprende examinar de manera detallada la forma en que el Comité de Derechos Humanos ha contribuido desde su respectiva competencia en los aspectos de forma, fondo y reparaciones a que los Estados miembros de la UE cumplan con los tratados de la Unión Europea reforzando el derecho a la adecuada administración de justicia frente a su contenido nuclear y esencial. En particular, estableciendo y desarrollando las garantías de protección convencional que deben ser aplicadas por los Estados parte del Pacto.

Para ello, se examina como fuente primaria del conocimiento la práctica sustanciada ante el Comité, lo cual se ha logrado a través de una investigación básica, jurídica y cualitativa, que utiliza el método analítico, deductivo e inductivo, el cual se centra en la identificación y análisis de las decisiones del Comité desde 1992 hasta 2020 en las tres vertientes ya reseñadas. Obteniendo como resultado el análisis de 115 casos, de los cuales 54 han sido declarados inadmisibles por indebida fundamentación, entre tanto, en 59 de manera general se declaró la violación del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ordenando como medidas de reparación la restitución, indemnización y satisfacción a las víctimas, así como acelerar las investigaciones internas.

II. ASPECTOS DE FORMA

El Comité de Derechos Humanos puede conocer quejas en contra de los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que le han concedido competencia contenciosa al Comité mediante la ratificación del primer protocolo facultativo del PIDCP. Se debe recordar que mediante este mecanismo se busca obtener del Comité un

pronunciamiento en relación con la violación o no del tratado y sus consecuencias jurídicas¹.

Sin embargo, antes que el Comité entre al análisis del fondo del caso, las víctimas o sus representantes deben superar los requisitos de admisibilidad del mismo, es decir, debe quedar probado que el órgano tiene competencia y que la queja es admisible, criterios estos que se describen a continuación².

1.- Competencia

Recibida una queja, el Comité de Derechos Humanos tendrá que establecer su competencia, la cual según la práctica internacional y la doctrina relevante han clasificado en razón de la persona, tiempo, lugar y materia³. La primera hace referencia a que el “demandante debe ser la víctima directa o su representante legal debidamente acreditado”⁴ y que el demandado sea un Estado parte que le haya concedido competencia al Comité, tal y como lo dispone el artículo 88 del reglamento del Comité⁵.

En cuanto a razón al tiempo, el Comité analiza la competencia bajo los siguientes parámetros: la fecha de la ocurrencia de los hechos, la caracte-

rización de la violación y la fecha de vigencia del Pacto y de su protocolo facultativo⁶. La tercera, hace alusión a que los hechos hayan ocurrido dentro de la jurisdicción del Estado denunciado y, por último, en cuanto a la materia, el análisis se ciñe a que los fundamentos de hecho y de derecho se den o enmarquen dentro de la III parte del PIDCP, es decir, entre los artículos 6 al 27⁷.

2.- Admisibilidad

Después de examinada la queja respecto de la competencia, se pasa al examen de admisibilidad, en la cual se determina conforme al derecho aplicable si la queja es o no admisible. Para ello el Comité tendrá en cuenta que la comunicación no sea anónima, que la presente la víctima directa o un representante con autorización, por lo cual, no son permitidas las “*actio populares*”⁸; no obstante, se podrá presentar quejas en nombre de la víctima cuando se logre probar que no está en condiciones de presentar comunicaciones⁹, y, por último, la queja debe estar presentada de manera escrita ante la secretaria del Comité tal y como lo establece el artículo 88 del reglamento¹⁰.

Dentro de los aspectos adjetivos de la queja, el Comité se cerciorará de que la comunicación cumpla con los requisitos de forma contempla-

1 VILLÁN, C., *Curso de derecho internacional*. Trotta. Madrid 2002, p120.

2 DEVIA, C.A., GONZÁLEZ, A., CASTRO, K., MEJÍA, JC., Los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales ante los comités de Naciones Unidas sobre derechos humanos. Una mirada desde los Estados latinoamericanos, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá 2022.

3 GONZÁLEZ, A., & CASTRO, K., La competencia de los comités en el mecanismo de queja. Una mirada desde los Estados latinoamericanos. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 18(1), 2023 p 70 - 99.

4 VILLÁN DURÁN, *Op. Cit.*, P 120.

5 CCPR/C/3/Rev.12. Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 4 de enero de 2021.

6 GONZÁLEZ, A., Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIV (2011) (28).

7 VILLÁN DURÁN, *Op. Cit.*, P 121.

8 Villán Durán, Carlos., Faleh Pérez, Carmelo. (2016). *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Su aplicación en España*. Madrid: Tecnos, pp 147.

9 CCPR/C/3/Rev.12. Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 96, 4 de enero de 2021.

10 *Ibidem*.

dos en el artículo 99 de su reglamento, los cuales son: el agotamiento de los recursos internos, la no duplicidad de los procedimientos, el no abuso del derecho, la no incompatibilidad y la debida fundamentación que se describen a continuación.

Antes de presentar una comunicación los autores deberán agotar los recursos adecuados que tienen a su disposición en sede interna, de esta manera se denota intrínsecamente el carácter subsidiario del derecho internacional¹¹, con lo que se busca que solamente se recurra a este órgano cuasi-judicial cuando la víctima en la jurisdicción interna no se le reconoce como tal y no se le haya reparado¹².

Sumado a lo anterior, los Estados podrán oponerse a la admisibilidad mediante una comunicación argumentando cuáles son los recursos adecuados, efectivos y disponibles en su jurisdicción interna, y que debieron ser agotados por los autores antes de presentar la queja. Por su parte, los denunciantes deberán motivar mediante razones fundadas, explicando porque el recurso no es adecuado ni efectivo y/o probar que los recursos disponibles fueron agotados en debida diligencia¹³.

Sin embargo, “no es necesario agotar los recursos internos que existan y estén disponibles, si el denunciante demuestra que los mismos son

inoperantes para satisfacer las pretensiones de la víctima, por cuanto, en casos similares, no fueron de utilidad”¹⁴. Finalmente, el Comité tiene la facultad de poder solicitar una aclaración a las partes durante su examen de admisibilidad si lo considera pertinente¹⁵.

A su vez, dentro de los requisitos de admisibilidad el artículo 99.e) del reglamento del Comité nos menciona la duplicidad de procedimientos (pleito pendiente y cosa juzgada internacional)¹⁶, se incurre en ella en las siguientes situaciones: i) cuando los sujetos procesales son los mismos; ii) si existe reproducción sustancial en el objeto y pretensión, iii) Cuando la base fáctica y legal sean las mismas; y, iii) cuando el órgano internacional tenga similitud en su naturaleza y procedimiento¹⁷.

No obstante, no se aplicará la anterior regla mencionada “cuando se trate de dos instancias internacionales de protección, pero de distinta naturaleza jurídica. En consecuencia, es compatible presentar la misma queja primero ante un mecanismo extra-convencional de protección del actual Consejo de Derechos Humanos”¹⁸.

Como otro criterio de admisibilidad se tiene que la comunicación no constituya en si misma un abuso del derecho, se incurre en ello cuando al momento de realizar la presentación de la que-

11 VILLÁN DURÁN, *Op. Cit.*, P 122.

12 FAÜNDEZ, H., *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, UCAB, Caracas 2014. P 250.

13 PASCUAL-VIVES, F., GONZÁLEZ SERRANO, A., RODRÍGUEZ PATARROYO, J. (ed). *Litigación internacional y protección de los derechos humanos*. Madrid: La Ley. 2002 pp,113-114.

14 VILLÁN DURÁN, C., FALEH PÉREZ, C., *Op. Cit.*, pp 147.

15 CCPR/C/3/Rev.12. Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 88.2, 4 de enero de 2021.

16 *Ibid.* Artículo 99.e).

17 GONZÁLEZ, A., Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Justicia* [online]. ISSN 0124-7441, 2015 n.27, pp.17-29.

18 VILLÁN DURÁN, C., FALEH PÉREZ, C., *Op. Cit.*, pp 151. GONZÁLEZ, A., Pleito pendiente internacional. Una mirada desde el comité de derechos humanos. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 9(2) 2014, 45-56.

ja los peticionarios han dejado pasar más 5 años después la resolución del último recurso interno que agotaron; también constituye en abuso del derecho cuando han pasado tres años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. No obstante, a partir del 2012 el Comité estableció que no se incide en ello si los autores motivan y justifican la razón de su demora¹⁹.

En cuanto a la incompatibilidad material, será motivo de análisis por parte del Comité en su examen de admisibilidad cuando considere que los fundamentos fácticos de la queja no constituyen en una violación del Pacto²⁰. Asimismo, dentro de su práctica estableció que la queja es incompatible con las disposiciones consagradas en el PIDCP cuando los autores pretendan en la comunicación que el Comité funja como cuarta instancia para revisar o revocar las decisiones emitidas por los tribunales internos²¹.

Por último, para que la queja pase los requisitos de admisibilidad, los denunciante deberán aportar el suficiente material probatorio que sustenten sus alegaciones, esto debe hacerse de manera individualizada, es decir, los autores deberán presentar pruebas por cada derecho que consideren que el Estado Parte ha violado. De no hacerse así, el Comité considerara que el autor no ha fundamentado suficientemente la queja a

efectos de la admisibilidad y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo²².

También se considera como indebida fundamentación la comunicación que pretenda que mediante el dictamen se sustituyan las resoluciones de los tribunales nacionales sobre las cuestiones de hecho y de derecho, “salvo que la evaluación sea manifiestamente arbitraria o equivalga a error manifiesto o denegación de justicia”²³.

3. - Debida Fundamentación

Con base a lo anterior, se describen 113 decisiones desde 1992 hasta 2020, las cuales en 61 comunicaciones fueron declaradas admisibles, por estar debidamente fundamentadas y, en consecuencia, el Comité analizó el fondo del asunto sobre las presuntas violaciones del artículo 14 párrafo 1 del PIDCP²⁴.

Entre ellas, en seis dictámenes²⁵ las alegaciones del artículo 14.1 fueron declaradas parcialmente admisibles. Tal es el caso de la comunicación 2535/2015, el autor Lukpan Akhmedyarov presentó unas observaciones indicando que se le ordenó mediante sentencia judicial de primera instancia presentar una disculpa oficial por haber manifestado y difundido sus ideas en contra del gobierno de turno.

19 CCPR/C/3/Rev.12. Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 99.c), 4 de enero de 2021

20 Ibid. Artículo 99.d)

21 CCPR, 2537/2015, Andrés Felipe Arias Leyva c. Colombia, párr., 10.6.

22 Organización de Naciones Unidas (1966). Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23 VILLÁN DURÁN, C., FALEH PÉREZ, C., *Op. Cit.*, pp 151.

24 GONZÁLEZ, A., & CASTRO, K., La (in)debida fundamentación de la queja ante el Comité de Derechos Humanos. Una mirada desde los Estados Latinoamericanos. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 2021 16(1), p 31-50.

25 CCPR, 2535/2015, Lukpan Akhmedyarov c. Kazajistán, Párr 8.5, 8.8, CCPR, 2629/2015, Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia, Párr 10.6, 10.8., CCPR, 2147/2012, Yan Melnikov c. Bielorrusia, Párr 7.5, 7.6, CCPR, 2059/2011, YM c. Rusia, Párr 8.3-8.5, CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela, Párr 6.7, 6.8, CCPR, 1405/2005, Mikhail Pustovoit c. Ucrania, Párr 8.12, 8.21.

El Comité por su parte, concluyó que el autor no probó debidamente sus afirmaciones. No obstante, más adelante dicho órgano declararía debidamente fundada las alegaciones del denunciante en relación con el inicio de las actuaciones procesales; puesto que no le permitieron al autor ejercer su derecho a la defensa al encontrarse en delicado estado de salud y también por haberle condenado mediante una sentencia judicial que carecía de argumentación y motivos fundados²⁶.

Asimismo, en el caso Eduardo Humberto Maldonado Iporre (2629/2015) contra el Estado plurinacional de Bolivia, el autor planteó violaciones respecto al artículo 14.1 acerca de su inhabilitación en la candidatura como alcalde en las elecciones subnacionales de 2015 por la falta de independencia e imparcialidad del órgano electoral que lo sancionó; a su vez, argumentó que hubo interferencias del poder ejecutivo en su interposición del recurso de amparo y que este recurso adoleció de dilaciones indebidas²⁷.

El Comité consideró que estas alegaciones no fueron aprobadas, en la medida de que el autor no demostró que la composición del Tribunal habría afectado en su independencia, también observó que el autor no aportó ninguna información específica que justificará una interferencia del Ejecutivo en el procedimiento constitucional de amparo²⁸. Sin embargo, declaró que examinaría las alegaciones relacionadas con las dilaciones

indebidas de la jurisdicción constitucional en la resolución de su recurso de amparo, concluyendo que han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad y procedió a realizar su examen en cuanto al fondo²⁹.

Aunado a lo anterior, en el asunto Emilio Enrique García Bolívar (2085/2011), el denunciante cuestionó la imparcialidad de los tribunales laborales y alegó que el Estado le vulneró el acceso a la justicia, argumentando que dentro de la parte pasiva del proceso que inició, con el objetivo de solicitar el pago de las prestaciones sociales se encontraba como accionistas la hija de un alto funcionario la República Bolivariana de Venezuela; motivo por el cual, influía tanto en las decisiones de los tribunales como en las demoras en la sustanciación de los recursos interpuestos que en su caso habían pasado más de 7 años sin resolverse³⁰.

El Comité al realizar su examen de admisibilidad, concluyó que el autor no logró probar sus afirmaciones acerca de la imparcialidad de los tribunales laborales, por lo que las declaró indebidamente fundadas. Sin embargo, las alegaciones planteadas acerca de las dilaciones indebidas por la demora en la resolución de su proceso laboral fueron declaradas admisibles³¹.

Finalmente, en once comunicaciones³² el Comité expresó su preocupación por la falta de apo-

26 CCPR, 2535/2015, Lukpan Akhmedyarov c. Kazajistán, Párr 8.5, 8,8

27 CCPR, 2629/2015, Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia, Párr 10.6.

28 Ibid., Párr 10.7.

29 Ibidem., Párr 10.8.

30 CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela, Párr 6.7.

31 Ibid. Párr 6.8.

32 CCPR, 2826/2016, Kuvvatali Mudorov c. Tayikistán, Párr 6., CCPR, 2434/2014, Fedor Mirzayanov c. Bielorrusia, Párr 4, CCPR, 2315/2013, Anatoly Bukas c. Bielorrusia, Párr 4, CCPR, 2247/2013, Pavel Barkovsky c. Bielorrusia, Párr 4., CCPR, 2252/2013, Annadurdy Khadzhiyev c. Turkmenistán, Párr 6.6, CCPR, 2181/2012, Egor Bobrov c. Turkmenistán, Párr 6.1, 6.2, CCPR, 2201/2012, Aleksandr Tyvanchuk y otros c. Bielorrusia, Párr 5.1, 5.2, CCPR, 2069/2011, Tatiana Shikhmuradova c. Turkmenistán, Párr 4.

yo y cooperación de los Estados Parte, al no haber recibido información escrita con el fin contestar y controvertir las alegaciones de los autores sobre las presuntas violaciones del Pacto; razón por la cual, ante la ausencia argumentativa y probatoria de los Estados decidió declarar admisibles las alegaciones de los autores. Cabe resaltar que, “el Comité DH basa sus dictámenes en toda la información escrita aportada por las partes, por lo que si un Estado no responde a las alegaciones del denunciante «el Comité tomará éstas debidamente en consideración siempre y cuando se hayan fundamentado» suficientemente”³³.

4. - Indebida fundamentación

En las últimas 54 comunicaciones que prosperó la indebida fundamentación se ocasionó la inadmisibilidad de la alegación por los siguientes motivos: (i) por la ausencia de material probatorio que soporte los argumentos de los autores y/o sus representantes en la presentación de la queja; (ii) por solicitar una evaluación de hechos y pruebas de los procedimientos internos, (iii), por pretender que el dictamen emitido remplace las sentencias de los tribunales internos, es decir, que el órgano convencional actúe como cuarta instancia³⁴.

En primer lugar, se destaca que en cuarenta y seis decisiones el Comité declaró indebidamente fundadas las alegaciones de los autores en lo que concierne al artículo 14 párrafo 1, por falta de aportación de material probatorio que sustenta-

rán las alegaciones de los autores. En el asunto 2930/2017 en contra de Colombia se alegó que el Estado violó las garantías que consagraban el artículo 14.1 en lo correspondiente a sus derechos de igualdad ante la ley y sus tribunales internos; puesto que, a consideración del autor no se le garantizó el principio de legalidad por haberse aplicado una ley posterior a los hechos, que no se le considero su derecho de igualdad de medio procesales, que el fiscal que adelanto su acusación carecía de competencia y que los magistrados que lo procesaron tenían una opinión sobre su caso³⁵.

Seguidamente, el Estado en su contestación argumentó que el autor gozaba de un fuero especial por el cargo que desempeñaba, razón por la cual, la naturaleza del proceso penal adelantado en su contra era distinto, que no hay fundamento que permita cuestionar la autoridad o imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia, y que la acusación fue hecha por el fiscal competente. Además, señaló que el autor tuvo la posibilidad de recurrir estos hechos en el Tribunal³⁶.

En el examen de forma, el Comité concluyó que el autor debió recurrir estos hechos en los tribunales internos, determinó que el autor no justificó debidamente sus alegaciones en relación con la vulneración de su tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído por un tribunal competente e independiente³⁷. Cabe resaltar que la postura del órgano cuasi-judicial fue similar en otras tres comunicaciones (2931/2017, 2537/2015,

CCPR, 1910/2009, Svetlana Zhuk c. Bielorrusia, Párr 6.1- 6.6, CCPR,1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, Párr 4., CCPR,1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán, Párr 4.

33 VILLÁN DURÁN, C., FALEH PÉREZ, C., *Op. Cit*, pp147.

34 GONZÁLEZ, A., & CASTRO, K., La (in)debida fundamentación de la queja ante el Comité de Derechos Humanos. Una mirada desde los Estados Latinoamericanos. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 2021 16(1), p 31-50.

35 CCPR, 2930/2017, Sabas Eduardo Pretelt c. Colombia, párr, 6.6,

36 *ibid*.

37 *Ibidem* párr, 6,7.

2414/2014) presentadas en contra de Colombia, concerniente a las garantías del artículo 14 párrafo 1 en la que los autores también ostentaban condición de aforados³⁸.

En segundo lugar, se presentaron seis comunicaciones³⁹ que concernían a la indebida fundamentación por realizar solicitudes al Comité para que evaluara hechos y pruebas de los procesos internos. En el caso Achille Benoit (2764/2016) el autor adujo que no fue oído públicamente, ni fue juzgado con las debidas garantías de un tribunal competente e imparcial, ya que según el denunciante le habían vulnerado el principio del efecto no devolutivo al continuar con el curso de investigación adelantada por parte del juez de instrucción, pese al recurso presentado por el autor en contra de una decisión emitida por el mismo juez⁴⁰.

Asimismo, el Estado argumentó que el juez de instrucción podía seguir legalmente con la investigación tal y como lo establecía su código de procedimiento penal. Por su parte, el Comité señaló que no le incumbe examinar hechos y pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada asunto; no obstante, podrá hacerlo siempre y cuando los autores demuestren que las evaluaciones de las pruebas o la aplicación de la legislación es contraria al Pacto, por lo cual la alegación fue declarada indebidamente fundada⁴¹.

De forma similar, el Comité en el caso Yury Orkin (2410/2014) contra Rusia declaró que el argumento expuesto por el autor de la comunicación fue indebidamente fundamentado al observar que sus alegaciones se referían fundamentalmente a la evaluación de los hechos, las pruebas y a la aplicación de la legislación interna por los tribunales del Estado parte, al alegar que fue condenado por homicidio a pesar de la carencia de material probatorio que lo vinculara de manera directa en la comisión del delito. Además, señaló que el Tribunal de primera instancia no consideró una prueba psiquiátrica ni le permitió aportar pruebas al mismo tiempo que el fiscal persuadía al jurado⁴².

En el asunto Arsen Ambarian (2162/2012) el autor cuestionó la condena impuesta en contra de su hermano, puso en tela de juicio la valoración probatoria realizada por un tribunal interno y argumentó que el principio de igualdad de armas le fue vulnerado al imposibilitarle en su defensa a contrainterrogar un testigo clave en la investigación. Seguidamente, el Comité estableció que solo podrá revisar pruebas o aplicación de la legislación nacional en el fondo del asunto cuando se demuestre que el Estado Parte actuó de manera arbitraria o que se constituyó un error manifiesto o una denegación de justicia; razón por la cual, concluyó que el material aportado por el autor no le permitía establecer la existencia de una arbitrariedad en el proceso judicial⁴³.

38 CCPR, 2931/2017, Alberto Velásquez Echeverri c. Colombia, párr. 8.6, CCPR, 2537/2015, Andrés Felipe Arias Leiva c. Colombia, párr.10.6, CCPR, 2414/2014, IDM c. Colombia, párr. 9.9.

39 CCPR, 2764/2016, Achille Benoit Zogo Andela c. Camerún, párr. 6.13, CCPR, 2532/2015, Anton Batanov c. Rusia, párr. 10.5, CCPR, 2337/2014, Oleg Volchek c. Bielorrusia, párr. 6.6, CCPR, 2495/2014, Mikhail Zhuravlev c. Bielorrusia, párr. 7.6, CCPR, 2410/2014, Yury orkin c. Rusia, párr. 12.4, CCPR, 2162/2012, Arsen Ambarian c. Kirguistán, párr. 8.8

40 CCPR, 2764/2016, Achille Benoit Zogo Andela c. Camerún, párr. 6.12

41 Ibidem, párr 6.13

42 CCPR, 2410/2014, Yury Orkin c. Rusia, párr. 12.4.

43 CCPR, 2162/2012, Arsen Ambarian c. Kirguistán, párr. 8.8.

Por último, fueron presentadas dos comunicaciones⁴⁴ en relación con solicitudes para que el Comité funja como cuarta instancia. En los casos Vladislav Chelakh (2645/2015) y VK (2411/2014) el autor señaló que el Estado le vulneró los derechos y garantías consagradas en el artículo 14 párrafo 1, aduciendo que un tribunal de instancia revisó su condena y la agravó con respecto a las condenas emitidas por el despacho de primera instancia.

El Comité al observar la queja estableció que dicho artículo trae consigo principios como los de *contradicción*, *igualdad de medios procesales* y *non reformatio in peius*, motivo por el cual, debía pronunciarse teniendo en cuenta esos criterios. Al examinar las quejas estableció que la documentación aportada por el autor no le permitía concluir que el cálculo de la imposición de las penas de prisión haya sido arbitraria, incorrecta o una denegación al acceso de justicia.

III. ASPECTOS DE FONDO

Una vez la queja haya sido valorada en sus aspectos de forma y sea considerada admisible, el Comité de Derechos Humanos procederá a hacer un análisis para determinar si existe o no una vulneración de los derechos consagrados en el Pacto por parte del Estado, teniendo en cuenta los

escritos, pruebas y comunicaciones allegadas por los partes procesales.

Resulta importante señalar que el Comité está compuesto por personas expertas e independientes y que sus decisiones no son en sentido estricto una sentencia, pues no se trata de un tribunal internacional. Pero es un órgano cuasi-judicial revestido convencionalmente de autoridad para pronunciarse sobre si ha habido o no violación de algunas de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵.

Sin embargo, dichas decisiones son concebidas en forma de sentencia, en la cual se señalan medidas de reparación e indemnización, sin importar su carácter vinculante. Las mismas son emitidas con el nombre de “Dictámenes” y tienen como objetivo la protección a las víctimas y de evitar que con posterioridad los Estados cometan posibles violaciones del mismo tipo.

Ahora bien, conforme a las observaciones generales 13 (de 1982) y 32 (de 2007), el artículo 14 párrafo 1⁴⁶ consagra el derecho a la igualdad ante los tribunales internos y la imparcialidad de estos como elemento esencial de la protección de los derechos humanos, teniendo como núcleo esencial velar por la adecuada administración de justicia.

44 CCPR, 2645/2015, Vladislav Chelakh c. Kazajistán, párr 8.6, CCPR, 2411/2014, VK c. Rusia, 6.10.

45 FAÜNDEZ, H., El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, UCAB, Caracas 2014.

46 Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Así mismo, contiene distintos ámbitos de aplicación que consagran; en primer lugar, la igualdad e independencia de las actuaciones judiciales ante los tribunales internos; en segundo lugar, el derecho de las “personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, si se enfrentan a una acusación de carácter penal o si se trata de determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil”⁴⁷; y, en tercer lugar, que las anteriores actuaciones estén dentro del marco de un juicio público y con acceso a la prensa. No obstante, pueden ser excluidos por consideraciones de índole moral, orden público, seguridad nacional, cuando lo exige el interés de la vida privada y el interés de los menores de edad.

El Comité resalta que, si bien es cierto, el artículo 14 no están dentro del listado de los derechos que no se pueden suspender, los Estados lo pueden hacer en circunstancias de emergencia pública, siempre y cuando, no vayan más allá de lo que amerite la situación; a su vez, establece que ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción.

Con fundamento en lo anterior, y en el marco objeto del presente escrito, se describen las quejas que lograron superar el filtro de admisibilidad y que, por tanto, el Comité entró a valorar

la violación o no del artículo 14.1 del PIDCP con su respectivo fundamento.

1.- Principio de igualdad ante los tribunales e igualdad de medios procesales

El Comité en la Observación General 32 indicó que el derecho a la igualdad antes los tribunales también abarcan la igualdad de medios procesales para las partes en un litigio sin distinción de jurisdicciones, en el entendido de que las partes tienen los mismos derechos procesales. No obstante, los Estados podrán hacer distinciones a la igualdad de medios procesales siempre y cuando estén previstas dentro del marco de la legalidad y no represente una ventaja para alguna de las partes en el proceso⁴⁸.

A su vez, estableció que tanto en los procesos de índole penal como civil los Estados tienen el deber de garantizar el principio de contradicción concediendo a las partes procesales la oportunidad de oponerse frente a los argumentos y pruebas presentados por la contraparte⁴⁹.

En sus dictámenes ha determinado que la igualdad procesal como garantía de la primera parte del artículo 14.1 se viola: (i) cuando no se notifica debidamente a los sujetos procesales⁵⁰; (ii) sino se realiza el respectivo traslado de las comunicaciones con el fin de que éstas se puedan controvertir e impugnar⁵¹; (iii) cuando se le prohíbe a un sujeto procesal la posibilidad de oponerse frente a los alegatos de la contraparte⁵²; (iv) si

47 Cfr. CCPR/C/GC/32, **Observación General N° 32**, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, párr.3.

48 Ibid., párr.13.

49 ibidem

50 Cfr. CCPR,1972/2010, Ali Djahangir oglu Quliyev c. Azerbaiyán, párr.,9.3, CCPR, 699/1996, Ali Maleki c. Italia, párr.,9.4

51 CCPR, 779/1997, Anni Äärelä y Sr. Jouni Näkkäläjärvi c. Finlandia, párr.,8.2

52 CCPR, 514/1992, Sandra Fei c. Colombia párr.,8.6

sólo se garantiza a una de las partes la presentación un recurso colocando así en desigualdad a la contraparte⁵³; (v) si hay obstrucción para presentar una prueba dentro del plazo procesal oportuno⁵⁴; y, (vi) cuando no se resuelve la presentación de una recusación del juez, ya que al omitirla trae consigo vicios en el procedimiento⁵⁵.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *violación al principio de igualdad ante los tribunales e igualdad de medios procesales*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

(CCPR, 1972/2010, Ali Djahangir oglu Quliyev c. Azerbaiyán, párr.,9.3)

(CCPR, 1086/2002, Sholam Weiss c. Australia, párr.,9.6)

(CCPR, 846/1999, Gertruda Hubertina Jansen-Gielen c. Países Bajos, párr.,8.2)

(CCPR, 779/1997, Anni Äärelä y Sr. Jouni Näkkäläjärvi c. Finlandia, párr.,8.2)

(CCPR, 699/1996, Ali Maleki c. Italia, párr.,9.4)

(CCPR, 615/1995, Byron Young c. Jamaica, párr.,6)

(CCPR, 514/1992, Sandra Fei c. Colombia párr.,8.6)

(CCPR, 387/1989, Arvo O. Karttunen c. Finlandia, párr.,7.3)

Gráfica 1. Fuente de Elaboración Propia

2.- Principio de publicidad en las actuaciones judiciales

El principio de publicidad de las actuaciones procesales asegura la transparencia en los juicios en las distintas jurisdicciones. El Comité determina que las audiencias deben llevarse a cabo oral y

públicamente; a su vez, indica que los tribunales internos deben estar revestidos de medios adecuados para publicitar sus actuaciones, brindar información concerniente a los procesos judiciales que son de su conocimiento y permitir la asistencia al público interesado⁵⁶.

Cabe resaltar, que el derecho a ser oído públicamente dependerá de la naturaleza del proceso y del recurso, puesto que, en algunos Estados parte del Pacto contemplan procedimientos de apelación meramente de carácter escrito, desde su etapa de presentación hasta la parte resolutive del mismo⁵⁷.

No obstante, el Pacto en artículo 14.1 contempló la facultad que tienen los tribunales internos para realizar audiencias sin incluir de manera total o parcial al público, el mismo instrumento establece que esto es posible siempre y cuando el Estado demuestre que concurren las siguientes causales: (i) por consideraciones de índole moral; (ii) cuando el Estado lo considere por motivos de orden público y de seguridad nacional; (iii) si un tribunal interno lo considera necesario para proteger el interés de la vida privada de las partes; y, (iv) en los procedimientos referentes con menores de edad, su tutela y pleitos matrimoniales⁵⁸.

Es de menester mencionar que en seis dictámenes⁵⁹ el Comité de DDHH declaró la violación del artículo 14 párrafo 1 por parte de los Estados, al no brindar de forma debida la garantía de un

53 CCPR, 1086/2002, Sholam Weiss c. Australia, párr.,9.6

54 CCPR, 846/1999, Gertruda Hubertina Jansen-Gielen c. Países Bajos, párr.,8.2

55 CCPR, 387/1989, Arvo O. Karttunen c. Finlandia, párr.,7.3

56 Cfr. CCPR/C/GC/32, **Observación General N° 32**, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, párr.28.

57 Ibidem.

58 Ibid., párr.29.

59 CCPR, 2680/2015, Khairullo Saidov c. Tayikistán, párr.,9.3; CCPR, 2435/2014, Fakhridin Ashirov c. Kirguistán, párr.,7.4; CCPR, 2304/2013, Dzhakishev Mujtar c. Kazajistán, párr.,7.4; CCPR, 2059/2011, YM c. Rusia, párr.,9.2); CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr.,7.8); CCPR,1860/2009, Mufteh Younis Muftah Al-Rabassi c. Libia, párr.,7.6)

juicio público. Lo anterior, se dio en el marco de procesos penales adelantados en contra de los autores de las quejas y en las que tienen como común denominador la falta argumentativa de los Estados para probar la proporcionalidad e idoneidad de privar a las víctimas de un juicio público.

En el caso Adam Hassan Aboussedra (1751/2008), el Comité examinó de manera oficiosa el fondo del artículo 14.1, puesto que, el autor no alegó la violación de este derecho, pero durante el examen de la queja en su parte sustantiva el Comité identificó la violación por Parte del Estado de Libia por negarle al autor y a su familia la publicidad de todas las actuaciones que el tribunal de Trípoli adelantó en contra de la víctima⁶⁰.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *ausencia de juicio público*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

(CCPR, 2680/2015, Khairullo Saidov c. Tayikistán, párr.,9.3)
(CCPR, 2435/2014, Fakhridin Ashirov c. Kirguistán, párr.,7.4)
(CCPR, 2304/2013, Dzhakishhev Mujtar c. Kazajistán, párr.,7.4)
(CCPR, 2059/2011, YM c. Rusia, párr.,9.2)
(CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr.,7.8)
(CCPR,1860/2009, Mufteh Younis Muftah Al-Rabassi c. Libia, párr.,7.6)

Gráfica 2. Fuente de Elaboración Propia

3.- Principio de imparcialidad en los juicios

Dentro de las garantías consagradas para salvaguardar la tutela judicial efectiva de los procesos, el Pacto contempló la obligación que tienen los Estados de velar por el correcto funcionamiento de los tribunales internos y que estos gocen de competencia, independencia e imparcialidad sin que se realice distinción alguna en relación con la jurisdicción⁶¹.

Por su parte, el Comité analizó la imparcialidad de los tribunales en el marco de las alegaciones planteadas por los autores de las quejas en relación con los tribunales militares. En el fondo de los asuntos trajo a colación la observación general 32 y estableció que, si bien es cierto, el Pacto no prohíbe de manera expresa el juzgamiento de civiles por parte de los tribunales pertenecientes a jurisdicciones especiales como la militar; advirtió que desarrollar estas prácticas pueden representar problemas a los Estados en referencia a la administración de justicia⁶².

Asimismo, recalcó que solo en casos excepcionales se podrá juzgar civiles en tribunales militares, siempre y cuando los Estados Parte justifique el carácter necesario del recurso y demuestre que los tribunales ordinarios no están en la capacidad técnica para adelantar procesos judiciales, ya sea por el tipo de individuo y los delitos que imputen. El Comité concluyó que los procesos adelantados en contra de los autores de las comunicaciones adolecían de independencia e imparcialidad⁶³.

60 CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr.,7.8.

61 Véase artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

62 FALEH, C., La independencia y la imparcialidad del poder judicial en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, revista de ciencias jurídicas, ISSN 1137-0912, N° 4, 1999, págs. 99-120.

63 CCPR, 2201/2012, Aleksandr Tyvanchuk c. Bielorrusia, párr.,7.2

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *Violación por ausencia de imparcialidad en el juicio*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

(CCPR, 2435/2014, Fakhrudin Ashirov c. Kirguistán, párr.,7.4)
(CCPR, 2201/2012, Aleksandr Tyvanchuk c. Bielorrusia, párr.,7.2)
(CCPR,1860/2009, Mufteh Younis Muftah AL-Rabassi c. Libia, párr.,7.6)
(CCPR, 1813/2008, Ebenezer Derek Mbongo Akwanga c. Camerún, párr.,7.5)
(CCPR, 1173/2003, Abdelhamid Benhadj c. Argelia, párr.,8.8)
(CCPR, 1172/2003, Salim Abbassi c Argelia, párr.,8.7)

Gráfica 3. Fuente de Elaboración Propia

4.- Dilaciones indebidas en procesos internos

Cabe resaltar que, las dilaciones indebidas están consagradas en el artículo 14 numeral 3, literal c del PIDCP. No obstante, hay cierta complementariedad con el artículo 14.1, dado que, para la garantía de la tutela efectiva y la imparcialidad es de vital importancia que no existan demoras en los procedimientos judiciales.

Las dilaciones indebidas en el sistema universal de protección de derechos humanos son equiparables con la figura del “plazo razonable” que es definida como “una institución jurídica desarrollada de manera general por el Derechos Internacional, y que dentro del sistema de peticiones individuales en el Sistema Interamericano

encuentra fundamento sustantivo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y protección judicial”⁶⁴.

En su práctica el Comité ha establecido que esta institución jurídica se garantiza en todas las etapas del proceso, incluyendo las sentencias emitidas por los tribunales de apelación. La violación de esta garantía dependerá de las circunstancias específicas de cada asunto en concreto, sin embargo, se debe tener en cuenta lo siguiente: (i) la complejidad del asunto; (ii) la conducta de las partes; (iii) la forma en que las autoridades administrativas y judiciales han tratado el caso; y, (iv) los efectos nocivos que la dilación pueda tener en la condición jurídica del demandante⁶⁵.

Por último, en las siete decisiones en las que el Comité de DDHH determinó la violación del artículo 14.1 del Pacto por dilaciones indebidas se dan en el marco de procesos de carácter constitucional con un recurso de amparo⁶⁶, familia⁶⁷, laboral⁶⁸, civil⁶⁹ y administrativo⁷⁰.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *dilaciones indebidas en procesos internos*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

(CCPR, 2629/2015, Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia, párr.,11.8)
(CCPR, 2279/2013, Z c. Australia, párr.,7.6)
(CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela, párr.,7.3)

64 GONZÁLEZ, A., & MONTENEGRO, G., El plazo razonable en los fallos de la corte interamericana en relación con Colombia, Revista Saber, Ciencia y Libertad, Universidad Libre - Sede Cartagena, vol. 12(1), 2017 p 46-67.

65 Cfr. CCPR, 1510/2006, Dušan Vojnović c. Croacia, párr.,8.4

66 CCPR, 2629/2015, Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia, párr.,11.8

67 CCPR, 2279/2013, Z c. Australia, párr.,7.6

68 CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela, párr.,7.3

69 CCPR, 1510/2006, Dušan Vojnović c. Croacia, párr.,8.4, CCPR, 1320/2004, Mariano Pimentel et all c, Filipinas, párr.,9.2

70 CCPR, 1454/2006, Wolfgang Lederbauer c. Austria, párr.,8.1 y 8.2, CCPR, 768/1997, Chisala Mukunto c. Zambia, párr.,6.4

(CCPR, 1510/2006, Dušan Vojnović c. Croacia, párr.,8.4)
(CCPR, 1454/2006, Wolfgang Lederbauer c. Austria, párr.,8.1 y 8.2)
(CCPR, 1320/2004, Mariano Pimentel et all c, Filipinas, párr.,9.2)
(CCPR, 768/1997, Chisala Mukunto c. Zambia, párr.,6.4)

Gráfica 4. Fuente de Elaboración Propia

5.- El derecho a la defensa en los procesos judiciales

La asistencia profesional por parte de un abogado es un pilar fundamental para poder determinar el acceso a las actuaciones judiciales y para asegurar su participación de una manera válida. Ahora bien, en el apartado d) párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP se consagra el derecho que tienen las personas a la asistencia de un letrado en procesos penales.

Sin embargo, en la observación general 32 el Comité alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita en diferentes procesos sin realizar distinción jurisdiccional alguna cuando las personas no dispongan de solvencia económica, todo esto en garantía del artículo 14.1 en conexidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto⁷¹.

En las comunicaciones que pasaron los filtros de admisibilidad y competencia que el Comité analizó en el fondo se destacan casos como el de Adam Hassam quien estuvo retenido por 20 años sin habersele iniciado un proceso judicial en su contra. Posteriormente, fue condenado a cadena perpetua y no pudo contar con un defensor de su confianza y mucho menos le permitieron

tener acceso a los documentos del expediente judicial, razones suficientemente fundadas para que el Comité declarara la violación del artículo 14 párrafo 1⁷².

Por tanto, en el caso Temur Toshey el Comité señaló que el Estado de Tayikistán le había vulnerado las garantías judiciales al autor, en especial su derecho a ser asistido por un abogado, puesto que, se le realizó un interrogatorio policial sin presencia de un abogado defensor y esto desencadenó a que el autor declarara forzosamente en contra de sí mismo. A su vez, este órgano cuasi-judicial indicó que los Estados parte tienen la obligación de garantizar a las personas el derecho a una defensa técnica y material en todas las actuaciones judiciales⁷³.

Por su parte, en el asunto Azer Garyverdy en contra de Ucrania el autor alegó que no contó con asistencia de un letrado en los primeros cinco meses de su detención; también adujo que se le interrogó y se le practicó pruebas sin la presencia de un abogado defensor que lo representara. El Comité constató que en las resoluciones judiciales dentro de las primeras etapas del proceso adelantado con el autor no contó con un defensor que lo asistiera, seguidamente, recordó que en su jurisprudencia ha establecido que las personas deben gozar de asistencia letrada en todas las fases de un proceso penal y más cuando el acusado puede ser condenado a pena capital⁷⁴.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *ausencia de defensa*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

71 Cfr. CCPR/C/GC/32, **Observación General N° 32**, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, párr.10.

72 CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr.,7.8

73 CCPR, 1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán, párr.,6.6

74 CCPR, 781/1997, Azer Garyverdy ogly Aliev c. Ucrania, párr.,7.2 y 7.3

(CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr.,7.8)

(CCPR, 1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán, párr.,6.6)

(CCPR, 1280/2004, Akbarkhudzh Tolipkhuzhaev c. Uzbekistán, párr.,8.4)

(CCPR, 781/1997, Azer Garyverdy ogly Aliev c. Ucrania, párr.,7.3)

Gráfica 5. Fuente de Elaboración Propia

6.- El PIDC y los por jueces sin rostro

La Justicia sin rostro fue un sistema penal especializado acogido en países como Colombia y Perú en la década de los 90, el cual procuraba velar por la seguridad de los funcionarios del poder judicial ante las constantes amenazas y peligros a los que quedaban expuestos por juzgar delitos contra el crimen organizado. Fue una respuesta de los Estados en mención para proteger a sus operadores de justicia ante el contexto de violencia que se proliferaba en esos años y por su lucha contra el narcotráfico y los grupos armados al margen de la ley. Técnicamente la justicia sin rostro se define como una “institución donde se reserva la identidad del juez y los fiscales que investigan el caso, es decir el imputado no conoce los nombres de quien decide la causa y quienes la investigan”⁷⁵.

A raíz del contexto anteriormente mencionado, el Comité conoció seis quejas individuales en contra de Colombia y Perú en los cuales sus hechos acaecieron en los años 90 y sus autores fueron juzgados por jueces sin rostro. Respecto a estas comunicaciones el órgano cuasi-judicial de manera uniforme declaró la violación del Pac-

to con respecto a las garantías consagradas en el artículo 14.1.

En los dictámenes en su parte resolutive el Comité llegó a la conclusión que todos los juicios tramitados por tribunales sin rostro iban en contra del principio de publicidad de las actuaciones judiciales al excluir al público de sus actuaciones, en donde los acusados desconocen quienes fueron los operadores judiciales que les juzgaron y en los cuales imposibilitaron a los autores para preparar su defensa técnica y material. Estableció que la figura de los “jueces sin rostro” no garantiza la imparcialidad e independencia de los procesos penales, razón por la cual, vulnera las disposiciones del artículo 14 en párrafo 1.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado violación por *jueces sin rostro*, extraído de los y dictámenes preferidos por CCPR.

(CCPR, 1298/2004, Manuel Francisco Becerra Barney c. Colombia, párr.,7.2)

(CCPR, 1126/2002, Marlem Carranza Alegre c. Perú, párr.,7.5)

(CCPR, 1058/2002, Antonino Vargas Mas c. Perú, párr.,6.4)

(CCPR, 1125/2002, Jorge Luis Quispe Roque c. Perú, párr.,7.3)

(CCPR, 678/1996, José Luis Gutiérrez Vivanco, Perú, párr.,7.1)

(CCPR, 577/1994, Polay Campos c. Perú párr.,8.8)

Gráfica 6. Fuente de Elaboración Propia

⁷⁵ EGAS, A., La justicia sin rostro como medio para lograr imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador, respecto a ciertos delitos y sin violentar los derechos del imputado garantizados en la Constitución. Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia; Quito, Ecuador 2011.

7.- El Pacto y la prohibición de los tratos crueles y degradantes en las actuaciones judiciales

El PIDCP dentro de sus ámbitos de protección salvaguarda la integridad personal tal y como lo dispone en su artículo 7, el cual establece que ninguna persona podrá “ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁷⁶. Este derecho guarda una estrecha conexidad con el artículo 14, en especial con su párrafo primero, el cual busca que los Estados parte brinden garantías en los procesos judiciales, entre esas la protección de la integridad personal de los procesados.

Ahora bien, la mencionada conexidad se ha dado dentro del marco de procesos de carácter penal. Dicho esto, en el caso Adam Hassan el Comité llegó a la conclusión de que el autor fue sometido a tratos crueles y degradantes por haber sido recluido en un centro de detención durante más de 20 años, por ser sometido a un régimen de incomunicación, de habersele impedido el acceso a las garantías de un juicio justo e imparcial al no ser oído ante un tribunal y al imposibilitar al autor de disponer de una defensa técnica y de no haber tenido acceso a la información de expediente judicial; razón por la cual, el Comité declaró la violación de los artículos 7 y 14.1 del pacto⁷⁷.

Asimismo, estos dos derechos pueden ser vulnerados en el desarrollo de una audiencia tal y como ocurrió en el caso Mikhail Pustovoit, en

donde el autor fue metido en una jaula metálica con sus manos esposadas durante un juicio ante el tribunal supremo. El Comité dictaminó que las autoridades deben evitar realizar acciones que conlleven a causar prejuicios antes de que el tribunal dicte sentencia, puesto que, al ponerles grilletes y/o enjaularlos dan a entender al público que se trata de un delincuente peligroso; es por ello por lo que, someter a una persona de esta manera constituye un trato que atenta contra la dignidad humana y viola el artículo 14 párrafo 1⁷⁸.

Por último, en la queja presentada por el señor Deolall en contra de Guyana (912/2000), el autor afirmó que fue sometido a malos tratos durante un interrogatorio por lo que fue obligado a firmar una confesión, a su vez, indicó que presentó tres testimonios médicos que acreditaban las heridas que sufrió durante la diligencia policial. Por su parte, el tribunal interno que conocía su asunto brindó instrucciones a los jurados acerca de la confesión del autor, sin dilucidar que había sido objeto de malos tratos de parte de los agentes policiales⁷⁹.

Por lo anterior, el Comité concluyó que las autoridades investigadoras no deben ejercer coacción física o psicológica directa o indirecta sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad, y consideró que este principio lleva implícito que el fiscal ha de probar que la confesión fue obtenida sin coacción; motivo por el cual, declara la violación del artículo 14.1 por los tratos de-

76 ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171

77 CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr.,7.8

78 CCPR, 1405/2005, Mikhail Pustovoit c. Ucrania, párr.,9.3

79 CCPR, 912/2000, Sra. Deolall c. República de Guyana.,5.1.

gradantes a los que fue sometido el autor durante el interrogatorio⁸⁰.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *trato degradante en el juicio*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

(CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr.,7.8)

(CCPR, 1503/2006, Otabek Akhadov c. Kirguistán, párr.,7.5)

(CCPR, 1405/2005, Mikhail Pustovoit c. Ucrania, párr.,9.3)

(CCPR, 912/2000, Sra. Deolall c. República de Guyana, párr.,5.1,5.2)

Gráfica 7. Fuente de Elaboración Propia

8.- La protección judicial y el artículo 14 párrafo 1

La protección judicial es un derecho consagrado en el PIDCP en el artículo 2 párrafo 3, en su literal a), el cual establece que toda persona tiene derecho a interponer un recurso efectivo cuando sientan que sus derechos y libertades fundamentales han sido vulnerados por un Estado Parte; seguidamente, en el b) contempla la obligación que tienen los Estados de darle trámite y desarrollo a ese recurso mediante la autoridad que su legislación interna considere competente y, por último, en el c) considera que la resolución del recurso es de obligatorio cumplimiento por parte del Estado.

Por su parte, en el artículo 14.1 en su segunda oración garantiza el acceso de toda persona a los tribunales internos tanto en acusaciones

penales como en obligaciones de carácter civil, esto abarca: i) procedimientos civiles tales como contratos, propiedad, responsabilidad civil extracontractual privada; ii) cuestiones administrativas como la función pública, disciplinarias, seguridad social, usos de terrenos públicos o la expropiación, y; iii) otros procesos que deben ser examinados dependiendo de cada caso y su naturaleza jurisdiccional⁸¹.

El Comité en su jurisprudencia resalta la conexidad que existe entre el artículo 2 párrafo 3 y el 14 párrafo 1, en el caso, Kuvvatali Mudorov el autor alega que a la fecha de haber presentado la queja el Estado no había ejecutado una sentencia emitida por un tribunal interno hace más de 14 años, en donde se le ordeno pagar a Tayikistán una indemnización por expropiarle y nacionalizar una empresa del cual el autor era el mayor accionista. El Comité concluyó que los hechos que tenían ante sí ponían de manifiesto una violación de los derechos que le asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 1, conexo con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.⁸²

En el asunto Adrien Mundy Busyo y otros formularon alegaciones en contra la República Democrática del Congo, en relación con las destituciones masivas padecidas por múltiples funcionarios del poder judicial en su mayoría jueces y fiscales a raíz de un decreto residencial facultadas por una suspensión de derechos. El Comité estima que el decreto solo hace referencia a circunstancias específicas, pero no esclarece los alcances de las destituciones, su duración, necesidad y proporcionalidad de llevarlas a cabo, asimismo toma nota de que el Estado no realizó

80 CCPR, 912/2000, Sra. Deolall c. República de Guyana, párr.,5.1,5.2.

81Cfr. CCPR/C/GC/32, **Observación General Nº 32**, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, párr.16.

82 CCPR, 2826/2016, Kuvvatali Mudorov c. Tayikistán, párr.,7.2

una notificación internacional para hacer la utilización del derecho de suspensión⁸³.

En referencia al artículo 14.1, el Comité destaca que los procesos disciplinarios debieron ser iniciados por el Consejo Superior de la Magistratura quien funge como órgano competente para dictaminar las decisiones de funcionarios judiciales, también considero que al ser ejecutadas mediante un decreto presidencial atenta contra la independencia de la judicatura; a su vez, evidencio que el Estado parte privo a los autores de la queja a recurrar los actos administrativos mediante los cuales proferían sus destituciones, razón por la cual, concluyó que existió una evidente violación del artículo en mención en conexidad con el artículo 2⁸⁴.

Por último, en la comunicación número 768 de 1997 presentada por Chisala Makunto contra Zambia, el autor señala que el Estado le ha denegado el acceso a los tribunales para pedir una indemnización por la detención ilegal que sufrió en 1979, añade además que en dos ocasiones interpuso un recurso para solicitar su reparación y el proceso nunca surtió efecto⁸⁵.

El Comité en su análisis de fondo determinó que han pasado más de 15 años y el autor no ha recibido una oportuna respuesta por parte del Estado, además señala que al solicitar su indemnización se enmarca en las obligaciones de carácter civil consagradas en el párrafo 1 del artículo 14 por tanto concluye que estos hechos demuestran una clara violación del presente artículo en correspondencia con el artículo 2⁸⁶.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *Protección Judicial y el art 14.1*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

(CCPR, 2826/2016, Kuvvatali Mudorov c. Tayikistán, párr.,7.2)

(CCPR, 933/2000, Adrien Mundy Busyo et al c. Congo, párr.,5.2)

(CCPR, 768/1997, Chisala Mukunto c. Zambia, párr.,6.4)

Gráfica 8. Fuente de Elaboración Propia

9.- Falta de contradicción del Estado frente a las alegaciones propuestas por el autor

Respecto a la práctica del Comité, en 13 comunicaciones ha determinado optar por darles credibilidad a los autores de las quejas, puesto que, el Estado no ha formulado, aclarado, ni presentado observaciones escritas para controvertir los argumentos de las víctimas. Esta omisión y falta de refutación argumentativa son motivos suficientes para que el Comité dictamine la violación del artículo 14.1 del Pacto. Estas decisiones se han dado dentro del marco de alegaciones de juicios parcializados, denegación al acceso de tribunales, régimen de incomunicación y ausencia de juicios públicos.

Lo anterior tiene fundamento y desarrollo en la práctica cuasi-judicial del Comité al momento de conocer los aspectos de fondo de las quejas individuales. Es de menester acotar que ninguno de sus instrumentos (Pacto, Protocolo Facultativo y Reglamento) se pronuncian al respecto. Tam-

83 CCPR, 933/2000, Adrien Mundy Busyo et al c. Congo, párr.,5.2

84 Ibid., 6.1

85 CCPR, 768/1997, Chisala Mukunto c. Zambia, párr.,6.4

86 Ibidem

co establecen pautas que el Comité deba seguir al momento de valorar la falta argumentativa del Estado y las implicaciones que éstas tienen al momento de determinar el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el PIDCP.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *Falta de contradicción del Estado frente a las alegaciones propuestas por el autor*, extraído de los dictámenes preferidos por el CCPR.

(CCPR, 2535/2015, Lukpan Akhmedyarov c. Kazajistán, párr.,9.3)
(CCPR, 2434/2014, Fedor Mirzayanov c. Bielorrusia párr.,8.11)
(CCPR, 2315/2013, Anatoly Bukas c. Bielorrusia, párr.,6.3)
(CCPR, 2252/2013, Annadurdy Khadzhiyev c. Turkmenistán, párr.,7.9)
(CCPR, 2304/2013, Dzhakishhev Mujtar c. Kazajistán, párr.,7.6)
(CCPR, 2234/2013, M.T c. Uzbekistán, párr.,7.7)
(CCPR, 2069/2011, Tatiana Shikhmuradova c. Turkmenistán, párr.,8.5)
(CCPR, 1906/2009, Vasily Yuzepchuk c. Bielorrusia, párr.,6.6)
(CCPR,1910/2009, Svetlana Zhuk c. Bielorrusia, párr.,8.6)
(CCPR, 1519/2006, Valery Khostikoev c. Tayikistán, párr.,7.3)
(CCPR, 1209,1231/2003&1241/2004, Sra. Bakhrinisso Sharifova et al. c. Tayikistán, párr.,6.5)
(CCPR, 781/1997, Azer Garyverdy ogly Aliev c. Ucrania, párr.,7.3)
(CCPR, 514/1992, Sandra Fei c. Colombia, párr.,8.6)

Gráfica 9. Fuente de Elaboración Propia

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 56/83 de 2001, mediante la cual

se señala que “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad” e indica textualmente en el artículo 31 que el Estado está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado, los cuales comprenden los daños materiales y morales. Por otra parte, en sus capítulos I y II indica las medidas para repararlo, entre estas, se tiene la restitución, la indemnización, la satisfacción, la cesación y la no repetición⁸⁷.

Ahora bien, una vez el Comité determina que el Estado ha violado las disposiciones del Pacto, de manera consecuente, indica las medidas de reparación que se ajusten al caso. Sumado a ello, de conformidad con el artículo 2 del PIDCP se le concede al Estado un plazo de 180 días, en los cuales deberá brindar información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité; asimismo, le pide al Estado parte que le de publicidad al dictamen y una amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado⁸⁸.

Respecto a la práctica del Comité, se identifica y describen algunos casos que han sido interpuestos contra Estados alegando violaciones al artículo 14.1 consagrado en el Pacto y que el Comité de Derechos Humanos considera vulnerado. En particular, se estudian los casos en los que este órgano ha dictaminado como medida de reparación el otorgamiento de un recurso, la nulidad de un proceso y la orden de restitución.

3.1 Otorgamiento de un recurso

En cuanto a esta medida, se debe señalar que en 49 dictámenes el Comité de Derechos Humanos ha reiterado la obligación convencional general, recogida en el apartado a) del párrafo 3

87 Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° AG/56/83 de 12 de diciembre de 2001.

88 VILLÁN DURÁN, C., FALEH PÉREZ, C., *Op. Cit.*, pp167.

del artículo 2 del PIDCP⁸⁹, que tienen los Estados de proporcionar a los autores un recurso efectivo, misma que ha sido desarrollada y que puede ser sistematizada mediante 8 nichos citacionales conforme a las particularidades de cada comunicación.

En este orden, en 25 dictámenes el Comité ha considerado de manera *genérica* que el Estado debe suministrar un recurso efectivo para la garantía de los derechos violados en el marco de la substanciación de procesos penales⁹⁰, administrativos⁹¹, laborales⁹² o en la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil⁹³ y familia⁹⁴.

En sentido contrario, pero en la misma tipología

de procesos, se identifican 8 tipos de medidas *específicas*⁹⁵.

La primera de ellas ha consistido en el acceso a un recurso para *revisar la condena o solicitud del autor*, dentro de los primeros se deben hacer notar los procesos penales en los que se concluyeron la violación al derecho a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial. Entre tanto, el Comité en los casos Marina Koktish y Fedor Mirzayano corroboró la denegación de justicia al no examinar la denuncia de la autora e indicó la necesidad de su revisión⁹⁶.

La segunda, ha gravitado en la concepción que el Comité ha venido adoptando como consecuen-

89 "Artículo 2: Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales" United Nations Treaty Series, Vol.999, pág. 172.

90 Cfr. CASOS PENALES: CCPR, 577/1994, Polay Campos c. Perú, párr. 10; CCPR, 615/1995, Byron Young c. Jamaica, párr. 7; CCPR, 678/1996, José Luis Gutiérrez Vivanco c. Perú, párr.9; CCPR, 699/1996, Ali Maleki c Italia, párr. 11; CCPR, 781/1997, Azer Garyverdy ogly Aliev c. Ucrania, párr.9; CCPR, 768/1997, Chisala Mukunto c Zambia, párr. 8; CCPR, 1058/2002, Antonino Vargas Mas c. Perú, párr. 8; CCPR, 1125/2002, Jorge Luis Quispe Roque c. Perú, párr. 9; CCPR, 1086/2002, Sholam Weiss c. Austria, párr. 11; CCPR, 1209,1231/2003&1241/2004, Bakhrinisso Sharifova et al.c. Tayikistán, párr. 8; CCPR, 1173/2003, Abdelhamid Benhadj c. Argelia, párr.10; CCPR, 1172/2003, Salim Abbassi c. Argelia, párr.10; CCPR,1298/2004, Manuel Francisco Becerra Barney c. Colombia, párr. 9; CCPR, 1280/2004, Akbarkhudzh Tolipkhuzhaev c. Uzbekistán, párr. 10; CCPR, 1405/2005, Mikhail Pustovoit c. Ucrania, párr. 11; CCPR, 1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán, párr. 8; CCPR, 1503/2006, Otabek Akhadov c. Kirguistán, párr. 9; CCPR, 1519/2006, Valery Khostikoev c. Tayikistán, párr. 9; CCPR,1813/2008, Ebenezer Derek Mbongo Akwanga c. Camerún, párr. 9; CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr. 9; CCPR, 1860/2009, Mufteh Younis Muftah Al-Rabassi c. Libia, párr. 9; CCPR, 1910/2009, Svetlana Zhuk c. Bielorrusia, párr. 9; CCPR, 1906/2009, Vasily Yuzepchuk c. Bielorrusia, párr.10; CCPR,1972/2010, Ali Djahangir oglu Quliyev c. Azerbaiyán, párr.11; CCPR, 2059/2011, YM c. Rusia, párr.11; CCPR, 2069/2011, Tatiana Shikhmuradova c. Turkmenistán, párr.8; CCPR, 2201/2012, Aleksandr Tyvanchuk c. Bielorrusia, párr.10; CCPR, 2252/2013, Annadurdy Khadzhiev c. Turkmenistán, párr.9; CCPR, 2234/2013, M.T c. Uzbekistán, párr.9; CCPR, 2435/2014, Fakhridin Ashirov c. Kirguistán, párr.9; CCPR, 2434/2014, Fedor Mirzayanov c. Bielorrusia, párr.10; CCPR, 2535/2015, Lukpan Akhmedyarov c. Kazajistán, párr.11; CCPR, 2680/2015, Khairullo Saidov c. Tayikistán, párr.11.

91 Cfr. CASOS ADMINISTRATIVOS: CCPR, 779/1997, Anni Äärelä y Sr. Jouni Näkkäläjärvi c. Finlandia, párr. 8.2; CCPR, 933/2000, Adrien Mundy Busyo et al c. Congo, párr. 6.2; CCPR, 1454/2006, Wolfgang Lederbauer c. Austria, párr.10; CCPR, 2315/2013, Anatoly Bukas c. Bielorrusia, párr. 8; CCPR, 2434/2014, Fedor Mirzayanov c. Bielorrusia, párr. 8; CCPR, 2629/2015, Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia, párr.13;

92 Cfr. CASOS LABORALES: CCPR, 846/1999, Gertruda Hubertina Jansen-Gielen c. Países Bajos, párr.10; CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela, párr.9.

93 Cfr. CASOS CIVILES: CCPR, 1510/2006, Dušan Vojnović c. Croacia, párr.10; CCPR, 1320/2004, Mariano Pimentel et all c, Filipinas, párr. 11.

94 Cfr. CASOS FAMILIA: CCPR, 514/1992, Sandra Fei c. Colombia, párr.10; CCPR, 2279/2013, Z c. Australia, párr 9.

95 Las mismas son: i) la revisión de condenas, solicitudes o leyes, ii) la indemnización y/o reparación completa, plena, integral o efectiva, iii) nuevo enjuiciamiento al autor de la comunicación, iv) apertura de una investigación, v) adopción de decisión, vi) conmutación, vii) adecuación de normas internacionales y viii) dirigir peticiones.

96 CCPR, 2434/2014, Fedor Mirzayanov c. Bielorrusia párr.,10; CCPR, 1985/2010, Marina Koktish c. Bielorrusia, párr.,10

cia de la violación, en este orden se identifican 8 tipos de medidas que acompañan el recurso efectivo como instrumento para la búsqueda de una: i) *indemnización*⁹⁷, ii) *compensación*⁹⁸, iii) *reparación completa*⁹⁹, iv) *reparación plena*¹⁰⁰, v) *reparación integral*¹⁰¹, vi) *reparación adecuada*¹⁰², vii) *reparación efectiva*¹⁰³ y viii) *remedio efectivo*¹⁰⁴. Aclarando que el mismo al considerar la medida lo hace de forma enunciativa y no ejecutiva o específica, es decir, en ninguno de sus dictámenes explica o define qué debe ser entendido por cada uno de los conceptos, es más, en 9 dictámenes¹⁰⁵ reitera la obligación de acceso a un

recurso, pero en ninguno de éstos es acompañado por algunas de las 7 medidas de complemento ya señaladas.

A su turno, la tercera se enmarcada en la facultad y/o posibilidad, en el evento de ser necesario, *de adelantar o celebrar un nuevo juicio al autor de la comunicación* en el que se le respeten las garantías consagradas en el artículo 14 del PIDCP, de manera especial, aquellas relacionadas con ser asistido por defensor, ser oído públicamente por un juez imparcial, independiente y competente o juzgado en su presencia.

97 Cfr. CCPR, 2535/2015, Lukpan Akhmedyarov c. Kazajistán, párr.11; CCPR, 2434/2014, Fedor Mirzayanov c. Bielorrusia, párr. 10; CCPR, 2315/2013, Anatoly Bukas c. Bielorrusia. párr. 8; CCPR, 2826/2016, Kuvvatali Mudorov c. Tayikistán, párr.9; CCPR, 2247/2013, Pavel Barkovsky c. Bielorrusia, párr. 8; CCPR, 2577/2015, Ozoda Yakubova c. Uzbekistán, párr.11.c); CCPR, 2234/2013, M.T c. Uzbekistán, párr. 9; CCPR, 1906/2009, Vasily Yuzepchuk c. Bielorrusia, párr.10; CCPR, 2069/2011, Tatiana Shikhmuradova c. Turkmenistán, párr.8.f); CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela, párr.9b); CCPR, 1972/2010, Ali Djahangir oglu Quliyev c. Azerbaiyán, párr.11; CCPR, 1405/2005, Mikhail Pustovoit c. Ucrania, párr. 11; CCPR, 1856/2008, Sergei Semenovich Sevostyanov c. Rusia, párr. 9; CCPR, 1910/2009, Svetlana Zhuk c. Bielorrusia, párr. 10; CCPR, 1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán, párr.8; CCPR, 1503/2006, Otabek Akhadov c. Kirguistán, párr.9; CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr.9; CCPR, 1519/2006, Valery Khostikoev c. Tayikistán, párr.9; CCPR, 1280/2004, Akbarkhudzh Tolipkhuzhaev c. Uzbekistán, párr.10; CCPR, 1510/2006, Dušan Vojnović c. Croacia, párr.10; CCPR, 1209,1231/2003&1241/2004, Bakhrinisso Sharifova et al.c. Tayikistán, párr.8; CCPR, 1173/2003, Abdelhamid Benhadj c. Argelia, párr.10; CCPR, 1454/2006, Wolfgang Lederbauer c. Austria, párr.10; CCPR, 1172/2003, Salim Abbassi c. Argelia, párr.10; CCPR, 1320/2004, Mariano Pimentel y otros c. Filipinas, párr.11; CCPR, 933/2000, Adrien Mundy Busyo et al c. Congo, párr.6.2. b); CCPR, 768/1997, Chisala Mukunto c Zambia, párr.8; CCPR, 615/1995, Byron Young c. Jamaica, párr.7.

98 Cfr. CCPR,1298/2004, Manuel Francisco Becerra Barney c. Colombia, párr.9; CCPR, 1126/2002, Marlem Carranza Alegre c. Perú, párr.9; CCPR, 1058/2002, Antonino Vargas Mas c. Perú, párr.8; CCPR, 1125/2002, Jorge Luis Quispe Roque c. Perú, párr.9.

99 Cfr. CCPR, 2577/2015, Ozoda Yakubova c. Uzbekistán, párr.,11; CCPR, 2680/2015, Khairullo Saidov c. Tayikistán, párr.11; CCPR, 2216/2012, C c. Australia, párr.10.

100 Cfr. CCPR, 2252/2013, Annadurdy Khadzhiyev c. Turkmenistán párr.9; CCPR, 2201/2012, Aleksandr Tyvanchuk y otros c. Bielorrusia, párr.9; CCPR, 2205/2012, Yashar Agazade y Rasul Jafarov c. Azerbaiyán, párr.9; CCPR, 2059/2011, YM c. Rusia, párr.11; CCPR, 2279/2013, Z c. Australia, párr.9; CCPR, 2435/2014, Fakhridin Ashirov c. Kirguistán, párr.9.

101 Cfr. CCPR, 2629/2015, Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia, párr.,13; CCPR, 2181/2012, Egor Bobrov c. Bielorrusia, párr.,10; CCPR, 2502/2014, Miller et al c. Nueva Zelanda, párr.,10; CCPR, 2147/2012, Yan Melnikov c. Bielorrusia, párr.,10; CCPR, 2304/2013, Dzhakishhev Mujtar c. Kazajistán, párr.,9.

102 Cfr. CCPR,1813/2008, Ebenezer Derek Mbongo Akwanga c. Camerún, párr.9; CCPR, 1173/2003, Abdelhamid Benhadj c. Argelia, párr.10.

103 Cfr. CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela, párr.9; CCPR, 1972/2010, Ali Djahangir oglu Quliyev c. Azerbaiyán, párr.11; CCPR, 1860/2009, Mufteh Younis Muftah Al-Rabassi c. Libia, párr.9; CCPR, 2177/2012, Dexter Eddie Johnson c. Ghana, párr.9; CCPR, 1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán, párr.9; CCPR, 1503/2006, Otabek Akhadov c. Kirguistán, párr. 9; CCPR, 514/1992, Sandra Fei c. Colombia, párr. 10.

104 Cfr. CCPR, 678/1996, José Luís Gutiérrez Vivanco c. Perú, párr. 9.

105 Cfr. CCPR, 1985/2010, Marina Koktish c. Bielorrusia; CCPR, 912/2000, Sra. Deolall, párr. 7; CCPR, 781/1997, Azer Garyverdy ogly Aliev c. Ucrania, párr. 9; CCPR, 1086/2002, Sholam Weiss c. Austria, párr.11; CCPR, 779/1997, Anni Äärelä y Sr. Jouni Näkkäläjärvi, párr. 8.2; CCPR, 846/1999, Gertruda Hubertina Jansen-Gielen, párr. 10; CCPR, 699/1996, Ali Maleki c Italia, párr.11; CCPR, 577/1994, Polay Campos c. Perú, párr. 10; CCPR, 387/1989, Arvo O. Karttunen c. Finlandia, párr. 10.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado acceso de recurso para *adelantar o celebrar un nuevo juicio al autor de la comunicación*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

(CCPR, 2304/2013, Dzhakishev Mujtar c. Kazajistán, párr.,9)
(CCPR, 2201/2012, Aleksandr Tyvanchuk y otros c. Bielorrusia, párr., 9)
(CCPR, 2059/2011, YM c. Rusia, párr., 11)
(CCPR, 1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán, párr.,8)
(CCPR, 1503/2006, Otabek Akhadov c. Kirguistán, párr., 9)
(CCPR, 699/1996, Ali Maleki c. Italia, párr., 11)
(CCPR, 577/1994, Polay Campos c. Perú, párr., 10)

Gráfica 10. Fuente de Elaboración Propia

Entre tanto, como complemento del acceso al recurso efectivo el Comité como cuarta medida ha decidido realizar una *investigación pronta, imparcial, exhaustiva y rigurosa sobre los hechos del caso*, por ejemplo, en asuntos de detención, desaparición, reclusión, tortura, malos tratos y falta de imparcialidad en el juicio; así como proporcionar a los autores de los resultados de la investigación y, en el evento que sea necesario, procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones cometidas.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado acceso de recurso para *investigación pronta, imparcial, exhaustiva y rigurosa sobre los hechos del caso*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

(CCPR, 2435/2014, Fakhridin Ashirov c. Kirguistán, párr.,9)
(CCPR, 2234/2013, M.T c. Uzbekistán, párr.,9)
(CCPR, 2069/2011, Tatiana Shikhmuradova c. Turkmenistán, párr., 8)
(CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia, párr., 9)
(CCPR, 1503/2006, Otabek Akhadov c. Kirguistán, párr., 9)
(CCPR, 1405/2005, Mikhail Pustovoit c. Ucrania, párr., 9)
(CCPR, 1280/2004, Akbarkhudzh Tolipkhuzhaev c. Uzbekistán párr., 10)

Gráfica 11. Fuente de Elaboración Propia

La quinta de ellas ha consistido en el acceso a un recurso efectivo para que se *adopte una decisión en relación con el fondo* de un proceso y/o petición, “de manera particular en cuanto a la necesidad de dictar una sentencia en los más breves plazos¹⁰⁶”.

A su turno, la sexta se enmarca en el terreno de la *conmutación de la pena de muerte*, la cual se ha dado a solicitud del Comité¹⁰⁷ o de forma oficiosa por un Estado parte del PIDCP¹⁰⁸. Entre tanto, la séptima se ciñe en la integración y adecuación de las normas nacionales con las disposiciones del Pacto, sea revisando¹⁰⁹ o modificando la legislación nacional conforme a lo decidido por el Comité. Por último, se tienen aquellas que van dirigidas a la *formulación de peticiones de parte del Estado y en favor de los autores de la comunicación*, lo cual se ha dispuesto de forma exclusiva y en favor de la protección de los derechos humanos de un ciudadano estadounidense e israelí que Austria decidió extraditar a los Estados Unidos de América¹¹⁰.

106 CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela, párr. 9

107 Cfr. CCPR, 2177/2012, Dexter Eddie Johnson c. Ghana, párr. 9.

108 Cfr. CCPR, 912/2000, Sra. Deolall c. República de Guyana, párr. 7; CCPR, 615/1995, Byron Young c. Jamaica, párr. 7.

109 Cfr. CCPR, 2216/2012, C c. Australia, párr. 10; CCPR, 1910/2009, Svetlana Zhuk c. Bielorrusia, párr.11

110 Cfr. CCPR, 1086/2002, Sholam Weiss c. Austria, párr. 11.

3.2 La nulidad de un proceso

En cuanto a la segunda medida, la nulidad de un proceso es menester afirmar que ha tenido un menor desarrollo al interior del Comité, debido que solo en 6¹¹¹ casos se identificaron como medida de reparación la anulación de sentencias o condenas proferidas en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Parte del Pacto.

A través de la práctica internacional, no solo se controla la validez de la actuación procesal, sino que en algunos casos también se asegura la protección del derecho a sus garantías judiciales en un sentido más amplio, sugiriendo o estableciendo en las observaciones la necesidad de iniciar un nuevo proceso o celebrar un nuevo juicio, dicha práctica será descrita en los siguientes tres ejes temáticos: i) *invalidez de la actuación procesal en sentido estricto*, ii) *anulación y acceso imperativo a un nuevo juicio*, y iii) *anulación y/o libre margen de apreciación de los Estados para iniciar un nuevo proceso*.

En primer lugar, la invalidez de una actuación procesal en sentido estricto se traduce a la anulación de actos o etapas de un procedimiento por las irregularidades sustanciales y/o procesales. Así se advirtió en la comunicación 2577/2015 cuando el Comité dictaminó “anular las sentencias del tribunal de primera instancia”¹¹², por medio de las cuales, se condenó al autor por el delito de extorsión, debido a que se logró constatar que en el juicio se produjo constantes violaciones a las garantías judiciales, incluyendo prácticas

probatorias ilícitas y restricción a su derecho de defensa¹¹³.

En segundo lugar, en la comunicación 2201/2012 el Comité dictaminó la anulación de las sentencias del Tribunal Militar de Minsk, así como las subsiguientes resoluciones judiciales que se basaran en ellas, a su vez, recomendó “enjuiciar de nuevo a los autores ofreciéndoles todas las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto”.¹¹⁴

Con ello, la medida de reparación de nulidad sobrepasó el simple acto de invalidación de actos procesales, buscando con ello la materialización de las normas procesales en un nuevo juicio regido por los estándares consagrados en el Pacto.

Por último, cabe destacar las medidas que han otorgado el libre margen de apreciación de los Estados de iniciar un nuevo proceso posterior a la invalidación del procedimiento o sentencia, lo que conlleva a otorgarle discrecionalidad al Estado para enjuiciar o no el asunto, y con ello, lograr ratificar o cambiar la decisión nacional bajo ciertas garantías procesales. Ahora bien, en cuatro comunicaciones el Comité dictaminó que los Estados parte están obligados entre otras cosas, a anular la condena del autor y, de ser necesario, les da potestad de celebrar un nuevo juicio.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado acceso de recurso para *anulación y/o libre margen de apreciación de los Estados para iniciar un nuevo proceso*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

111 Cfr. CCPR, 2577/2015, Ozoda Yakubova c. Uzbekistán, párr. 11; CCPR, 2680/2015, Khairullo Saidov c. Tayikistán, párr. 11; CCPR, 2201/2012, Aleksandr Tyvanchuk et al. c. Bielorrusia, párr. 9; CCPR, 2435/2014, Fakhridin Ashirov c. Kirguistán, párr. 9; CCPR, 2059/2011, YM c. Rusia, párr. 11; CCPR, 2304/2013, Dzhakishev Mujtar c. Kazajistán, párr. 9.

112 CCPR, 2577/2015, Ozoda Yakubova c. Uzbekistán, párr. 11.b)

113 Cfr. CCPR, 2577/2015, Ozoda Yakubova c. Uzbekistán, párr. 11.

114 CCPR, 2201/2012, Aleksandr Tyvanchuk y otros c. Bielorrusia, párr. 9.

(CCPR, 2680/2015, Khairullo Saidov c. Tayikistán, párr.,11)

(CCPR, 2435/2014, Fakhridin Ashirov c. Kirguistán, párr.,9)

(CCPR, 2304/2013, Dzhakishhev Mujtar c. Kazajistán, párr.,9)

(CCPR, 2059/2011, YM c. Rusia, párr.,11)

Gráfica 12. Fuente de Elaboración Propia

3.3 Orden de Restitución

En cuanto a la tercera y última medida, el Comité se ha pronunciado en 18 comunicaciones ordenando la restitución; en 13 oportunidades recomendó la liberación de los autores, en 2 ocasiones ordenó la restitución de la vida familiar, y, en una, dictaminó la restitución de los restos, y, en otra, contempló la recuperación del buen nombre de la actora.

En primer lugar, en lo correspondiente a la puesta en libertad de los autores, el Comité ha solicitado que los Estados adopten medidas que faciliten la liberación de las personas que han sufrido violaciones a la luz del artículo 14 párrafo 1. Esta restitución viene en consideración a partir de las siguientes medidas: i) mientras se conoce el resultado de un proceso adelantado en contra de los autores¹¹⁵, ii) cuando sea necesario la apertura de un nuevo juicio¹¹⁶, y iii) faculta a los Estados para dejar en libertad a los autores o conmutarles la sentencia¹¹⁷.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *libertad como medida de restitución*, extraído de los dictámenes proferidos por el CCPR.

(CCPR, 2680/2015, Khairullo Saidov c. Tayikistán, párr.11)

(CCPR, 2304/2013, Dzhakishhev Mujtar c. Kazajistán, párr.9)

(CCPR, 1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán, párr.8)

(CCPR, 1503/2006, Otabek Akhadov c. Kirguistán, párr., 9)

(CCPR, 1126/2002, Marlem Carranza Alegre c. Perú, párr.9)

(CCPR, 1125/2002, Jorge Luis Quispe Roque c. Perú, párr.9.

(CCPR, 1058/2002, Antonino Vargas Mas c. Perú, párr.8)

(CCPR, 912/2000, Sra. Deolall, párr. 7)

(CCPR, 615/1995, Byron Young c. Jamaica, párr.7)

(CCPR, 577/1994, Polay Campos c. Perú, párr.10)

Gráfica 13. Fuente de Elaboración Propia

En segundo lugar, en lo que concierne a la restitución de la vida familiar, el Comité se ha pronunciado mediante los dictámenes 2279/2013 y 514/1992 contra Australia y Colombia respectivamente, en el primero, señalo que el “Estado parte está obligado, entre otras cosas, a velar por el contacto periódico entre el autor y su hijo, a su vez, de concederle al autor una indemnización¹¹⁸”, en el segundo, estableció que el Estado debía garantizar el acceso periódico del régimen de visitas de la autora con sus hijas¹¹⁹.

115 Cfr. CCPR, 1126/2002, Marlem Carranza Alegre c. Perú, párr.9; CCPR, 1058/2002, Antonino Vargas Mas c. Perú, párr.8; CCPR, 1125/2002, Jorge Luis Quispe Roque c. Perú, párr.9.

116 CCPR, 2680/2015, Khairullo Saidov c. Tayikistán, párr. 11; CCPR, 2304/2013, Dzhakishhev Mujtar c. Kazajistán, párr. 9; CCPR, 1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán, párr.8 ; CCPR, 1503/2006, Otabek Akhadov c. Kirguistán, párr., 9; CCPR, 577/1994, Polay Campos c. Perú, párr.10

117 Cfr. CCPR, 912/2000, Sra. Deolall, párr. 7; CCPR, 615/1995, Byron Young c. Jamaica, párr.7.

118 Cfr. CCPR, 2279/2013, Z c. Australia, párr.9.

119 Cfr. CCPR, 514/1992, Sandra Fei c. Colombia, párr.10.

En tercer lugar, en relación con la restitución de los restos a sus familiares en la comunicación 2069/2011 en contra de Turkmenistán, la autora del caso denuncia que su esposo fue detenido, cuatro días después enjuiciado y en un video divulgado por las autoridades judiciales se ve forzado a realizar una confesión para incriminarse, la autora alega que a partir de la fecha de la detención no ha vuelto a tener contacto con su esposo, ni pruebas supervivencia.

El Comité a examinar esta situación, concluye la violación del artículo 14.1 dictaminando como medidas de restitución la liberación del esposo de la autora en caso de seguir privado de su libertad, a su vez, insto al Estado para que realice una investigación sobre la detención, desaparición y la falta de imparcialidad en su juicio y, por último, en caso de que el esposo de la autora haya fallecido dictamino la entrega de los restos a sus familiares¹²⁰.

En cuarto y último lugar, el Comité se pronuncia como medida de reparación la restitución del buen nombre en la Comunicación 2252/2013, adelantada en contra de Turkmenistán, en la cual el autor y su hermana la señora Mudorova eran los fundadores y principales activistas de una organización que vigilaba el respeto de los derechos humanos. El autor y su hermana se encargaban de elaborar y divulgar unas listas, mediante las cuales detallaban los nombres de centenares de disidentes que habían sido encarcelados por el simple hecho de estar en desacuerdo con el régimen del presidente de turno.

Esto conlleva, al autor a salir de su país para solicitar asilo, en cuanto a su hermana la señora Mudorova fue detenida arbitrariamente. El día

siguiente, se celebró una reunión, que se retransmitió por televisión, en la que el presidente y otros altos funcionarios del Gobierno acusaron a la Sra. Muradova y a sus colegas de traidores, que estos merecían ser condenados por su labor de defensores de derechos humanos, según las autoridades, la actividad de su fundación propende por ayudar a periodistas extranjeros, actividad que describieron como “recopilación de información calumniosa con el fin de sembrar el descontento entre la población”. La hermana del autor se mantuvo detenida y aislada del mundo exterior, fue condenada a seis años, dicha providencia no fue escrita, razón por la cual, su abogado no pudo recurrir a ella.

Es por ello, que el Comité al analizar estas alegaciones del autor concluye la violación del artículo 14, párrafo 1 del Pacto, en la que dictamina la obligación del Estado a otorgar un recurso efectivo para que adopte medidas adecuadas para la investigación de la detención y reclusión arbitraria de la hermana del autor, y, por último, señala que el Estado debe proporcionar una indemnización íntegra que incluya como medida de satisfacción la restitución del buen nombre de la señora Mudorova¹²¹.

V. CONCLUSIONES

Como colofón se puede indicar que el Comité de Derechos Humanos es el órgano convencional del PIDCP en el sistema universal de protección de derechos humanos que ha realizado un control, vigilancia y supervisión al tratado, es decir, de 1992 a hoy se tienen 115 pronunciamientos donde se desarrollan los alcances del artículo 14 párrafo 1.

120 Cfr. CCPR, 2069/2011, Tatiana Shikhmuradova c. Turkmenistán, párr.8.

121 Cfr. CCPR, 2252/2013, Annadurdy Khadzhiyev c. Turkmenistán, párr.9.



Gráfica 14. Fuente de Elaboración Propia

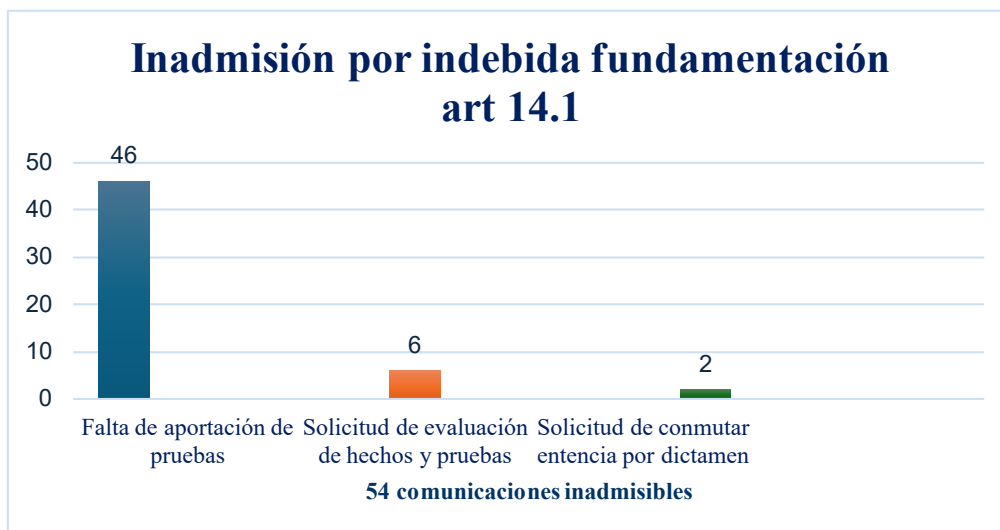
En cuanto a la forma se puede identificar como aspecto procesal que la fundamentación, desarrollo argumentativo y el aporte probatorio recae en un primer momento sobre el autor de la comunicación o su representante. No obstante, ante la carencia argumentativa y probatoria de los Estados Parte o ante la ausencia de la presentación de sus respuestas mediante una comunicación, el Comité en su examen de admisibilidad expresará su preocupación por la falta de cooperación del Estado y les dará credibilidad a alegaciones presentadas en la queja a efectos de su admisibilidad.

En relación con las alegaciones correspondientes al artículo 14 párrafo 1 se examinó este requisito procesal en 115 casos, de los cuales en 61 comunicaciones fueron declaradas admisibles por fundamentar en debida manera sus argumentos; entre ellas, en 12 oportunidades se estimó el fundamento en la admisibilidad de las quejas por la ausencia de cooperación del Estado Parte. Sin embargo, el Comité podrá si lo considera pertinente declarar admisible parcialmente las alegaciones del autor, tal como se pone de presente en la siguiente gráfica.

En cuanto a la forma se puede identificar como aspecto procesal que la fundamentación, desarrollo argumentativo y el aporte probatorio recae en un primer momento sobre el autor de la comunicación o su representante. No obstante, ante la carencia argumentativa y probatoria de los Estados Parte o ante la ausencia de la presentación de sus respuestas mediante una comunicación, el Comité en su examen de admisibilidad expresará su preocupación por la falta de cooperación del Estado y les dará credibilidad a alegaciones presentadas en la queja a efectos de su admisibilidad.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la indebida fundamentación en 54 comunicaciones se declaró la inadmisibilidad de las alegaciones de los autores. En primer lugar, en 46 casos fueron desestimados las líneas argumentativas de los autores por la falta de aportación de elementos probatorios que soportaran sus alegaciones, incurriendo en la regla nuclear del Comité acerca de la carga probatoria.

En segundo lugar, el Comité ha sido enfático en sus decisiones que no podrá realizar la evaluación de los hechos y pruebas aportadas en los procedimientos de las jurisdicciones internas de los Estados salvo que éstas constituyan una arbitrariedad, denegación al acceso de justicia o una clara evidencia de imparcialidad en el juicio. Por tanto, 6 comunicaciones fueron declaradas inadmisibles debido a que los autores realizaron dicha solicitud.



Gráfica 15. Fuente de Elaboración Propia

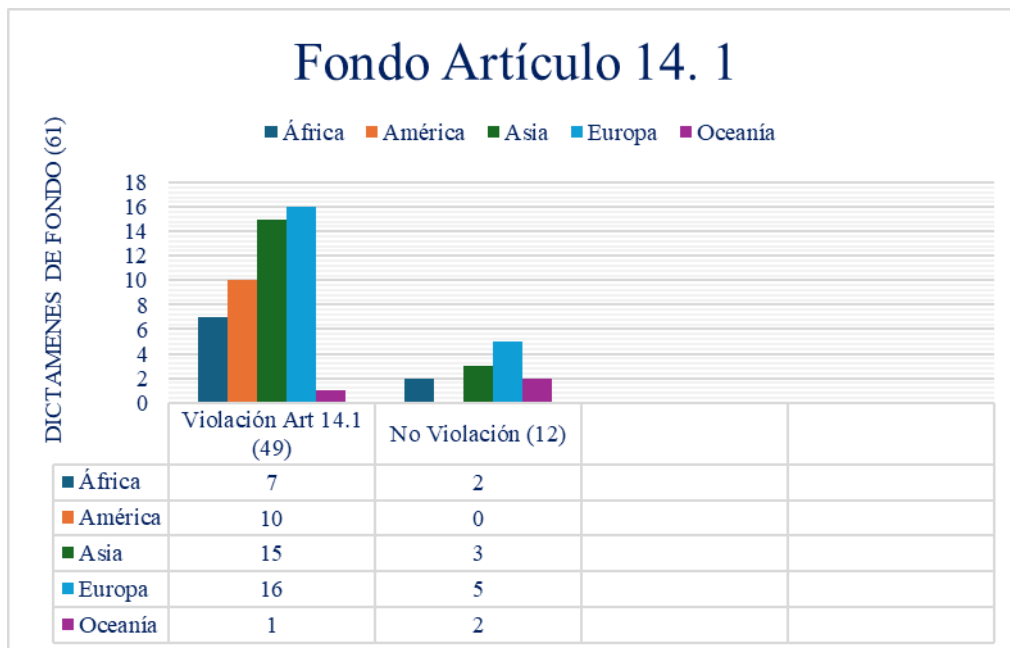
En tercer lugar, en dos comunicaciones se elevaron solicitudes al Comité para que mediante su dictamen reemplazará y/o revisará las sentencias de los tribunales internos aduciendo violaciones de los Estados parte del artículo 14.1. Por su parte, el órgano convencional indicó que no le correspondía fungir como tribunal de cuarta instancia a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación a las garantías del Pacto.

Por lo anterior, se deja de manifiesto la siguiente gráfica de las comunicaciones en las que se desestimó la fundamentación de las alegaciones de los autores.

Referente al fondo, se evidenció que el Comité declaró la violación de las disposiciones consagradas en el artículo 14 párrafo 1 del PIDCP en 49 de los 61 casos que examinaron en su parte sustantiva. Por otra parte, en 12 dictámenes el Comité concluyó que no existía vulneración del artículo 14.1, en su mayoría el órgano convencional estableció en lo correspondiente con la violación a las garantías del mencionado artículo que la

simple contrariedad de decisiones judiciales sobre acusados con mismos hechos y pruebas, no se equiparaba a un actuar discriminatorio o desigual por parte de los jueces.

Asimismo, en los dictámenes que el Comité realizó su análisis del fondo en relación con el artículo 14.1, se puede concluir como variable geográfica. En primer lugar, que donde más se examinaron casos fue en Europa con 21 comunicaciones que en su mayoría provenían de los países del este; en segundo lugar, esta Asia donde en 18 casos prosperaron las alegaciones del presente artículo y en 15 se constató vulneraciones del mismo, se destaca que la gran mayoría de comunicaciones provienen de la parte central del continente; En tercer lugar, se encuentra América con 10 dictámenes en los cuales se concluyó que habían violaciones del art 14.1; en cuarto lugar, esta África con 9 comunicaciones y en 7 se constató las violaciones a las garantías consagradas en el presente artículo; y, por último en Oceanía se presentaron 3 comunicaciones de las cuales solo en una oportunidad se pudo concluir que existía una flagrante violación al art 14.1 tal como se pone de presente en la siguiente gráfica.



Gráfica 16. Fuente de Elaboración Propia

A su vez, dentro del desarrollo jurisprudencial del Comité y mediante la observación general 32 de manera convergente ha venido desarrollando el núcleo esencial del artículo 14, en lo que atañe al párrafo 1 ha esgrimido que este derecho vela por la adecuada administración de justicia y avala una serie de garantías mínimas en los procedimientos judiciales penales y en las obligaciones de carácter civil¹²²; sin embargo, de manera evolutiva ha venido examinando comunicaciones donde se alegan violaciones provenientes de procesos de distinta naturaleza (laboral, familia, administrativo y de jurisdicciones especiales como la penal militar).

En el mismo sentido, ha determinado que el derecho consagrado en el art 14.1 del PIDCP

está compuesto por diversos principios, tales como; *contradicción, igualdad ante los tribunales, igualdad de medios procesales, publicidad, imparcialidad en los juicios* y el principio de *non reformatio in peius*.

Además, ha examinado sus alcances en lo que corresponde con las dilaciones indebidas en procesos internos y demoras en la resolución de los recursos internos, también ha abordado en casos latinoamericanos las problemáticas que representaron los procedimientos llevados a cabo por los jueces sin rostro y las contrariedades que esto genera con el PIDCP.

Por otra parte, el Comité de DDHH en su análisis de fondo estableció conexidad entre el art

122 En lo correspondiente a lo civil, abarca: i) procedimientos civiles tales como contratos, propiedad, responsabilidad civil extracontractual privada; ii) cuestiones administrativas como la función pública, disciplinarias, seguridad social, usos de terrenos públicos o la expropiación, y; iii) otros procesos que deben ser examinados dependiendo de cada caso y su naturaleza jurisdiccional.

14.1 y los derechos contenidos en el art 2 párrafo 3¹²³ y el art 7¹²⁴ del Pacto. En sus decisiones concluyó que al privar a una persona de un recurso adecuado y efectivo (art 2 párrafo 3) o al no darles resolución a los mismos, el Estado estaría vulnerando de manera intrínseca el acceso a la justicia, garantía del art 14.1; del mismo modo, le atribuyó violaciones del PIDCP a los Estados por realizar tratos crueles y degradantes (art 7) en las actuaciones judiciales (art14.1).

Por último, de manera similar como en la (in) debida fundamentación, si el Estado no coopera o simplemente omite en sus líneas argumentativas algunos de los temas alegados por los autores, el Comité concluirá que está ante una falta de contradicción del Estado y termina optando por darle credibilidad a los argumentos planteados por el autor y/o su representante.

Finalmente, en relación con las reparaciones el Comité de DDHH ha optado en su mayoría de veces en reiterarle a los Estados la obligación que tienen de brindar un recurso adecuado y efectivo. Por lo cual, ha considerado que estos deben suministrar a los autores un recurso, fue dictaminado en 43 comunicaciones, en las que se desprenden recursos de carácter general, para adelantar una investigación, celebrar un nuevo juicio, para que se les dé celeridad a los procedimientos y para que se revisen o se conmuten las penas de muerte.

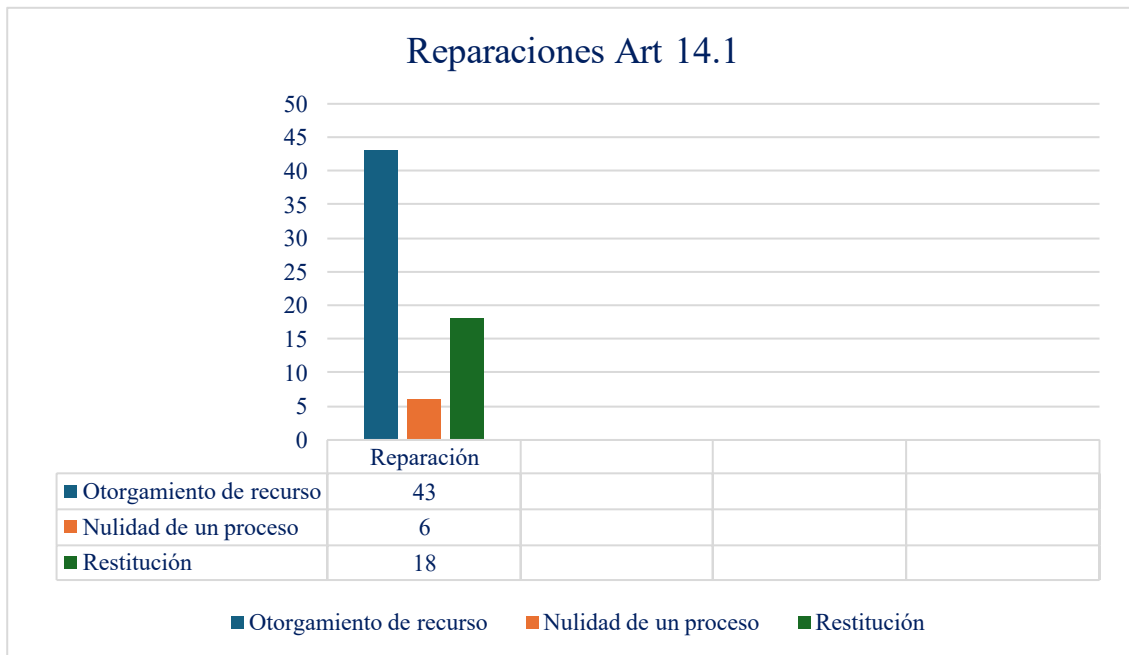
También ha optado en 6 ocasiones por nulificar procesos, en primer lugar, estableciendo la invalidez de los procedimientos internos; en segundo lugar, decidiendo la invalidez del proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio, y; en tercer lugar, dictaminando la anulación de las actuaciones procesales y otorgándole la potestad a los Estados de decidir si inician un nuevo juicio.

También, se pudo observar que la declaratoria de nulidad como criterio de reparación inmaterial no solo sirve para invalidar decisiones, sino que permite la reactivación de un nuevo juicio siempre que así se dictamine, por lo cual su alcance siempre estará establecido de manera expresa en la comunicación. Ahora bien, todos los casos estudiados en el presente acápite propenden por la materialización de las garantías establecidas en el artículo 14.1. del Pacto en el área penal, lo cual permite concluir que la declaratoria de nulidad seguida o no de un nuevo juicio, no se da en otras áreas o procesos litigiosos.

De igual modo, en 18 comunicaciones ha concluido por ordenar la restitución como medida de reparación. Entre ellas, se destacan 10 casos en las que el Comité ordena a los Estados parte restituir de manera inmediata la libertad de los autores de la queja, no solamente lo hace en procesos penales, sino también en asuntos que tienen de por medio obligaciones carácter civil, como la restitución de las relaciones y vínculos familiares, la restitución del buen nombre y, por último, en una comunicación el Comité ordenó

123 Véase artículo 2 párrafo 3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

124 Véase artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.



Gráfica 17. Fuente de Elaboración Propia

al Estado Parte restituir los restos fúnebres del autor a sus familiares.

Se debe resaltar que todas las medidas de reparación que se esgrimieron no son excluyentes y pueden ser complementarias, puesto que, el Comité tiene la potestad en sus dictámenes de determinar de manera específica múltiples reparaciones para resarcir los daños. Por todo lo anterior, se pone de presente la siguiente gráfica.

Finalmente, este órgano de tratado pese a ser parte del Sistema Universal de derechos humanos emplea estándares de protección de otros sistemas, como lo son el interamericanos y el europeo; del mismo modo, en su práctica sustanciada aplica los valores y principios fundantes de la Unión Europea tales como dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos pilares fundamentales del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

ARÉVALO RAMÍREZ, W., *Manual de Derecho Internacional Público: Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio*, Tirant lo Blanch, Bogotá 2018.

DEVIA, C.A., GONZÁLEZ, A., CASTRO, K., MEJÍA, J.C., *Los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales ante los comités de Naciones Unidas sobre derechos humanos. Una mirada desde los Estados latinoamericanos*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá 2022.

EGAS, A., *La justicia sin rostro como medio para lograr imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador, respecto a ciertos delitos y sin violentar los derechos del imputado garantizados en la Constitución*. Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia; Quito, Ecuador 2011.

- ELIA, A., (2015). El aporte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a la definición de la equidad del proceso como principio estructural del ordenamiento internacional. *Anuario hispano-luso-americano de derecho internacional*, (2015), 319-354.
- FALEH, C., La independencia y la imparcialidad del poder judicial en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, *revista de ciencias jurídicas*, ISSN 1137-0912, Nº 4, 1999, págs. 99-120.
- FAÚNDEZ, H., *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, UCAB, Caracas 2014.
- GIALDINO, R., *Los derechos civiles y políticos ante el Comité de Derechos Humanos Jurisprudencia 1995-2002*, Secretaría de Investigación de Derecho, Comparado 2002.
- GONZÁLEZ, A., Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIV (2011) (28).
- GONZÁLEZ, A., Pleito pendiente internacional. Una mirada desde el comité de derechos humanos. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 9(2) 2014, 45-56.
- GONZÁLEZ, A., Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Justicia [online]*. ISSN 0124-7441, 2015 n.27, pp.17-29.
- GONZÁLEZ, A., & MONTENEGRO, G., El plazo razonable en los fallos de la corte interamericana en relación con Colombia, *Revista Saber, Ciencia y Libertad, Universidad Libre - Sede Cartagena*, vol. 12(1), 2017 p 46-67.
- GONZÁLEZ, A., & CASTRO, K., La (in)debida fundamentación de la queja ante el Comité de Derechos Humanos. *Una mirada desde los Estados Latinoamericanos. Saber, Ciencia Y Libertad*, 2021 16(1), p 31-50.
- GONZÁLEZ, A., & CASTRO, K., La competencia de los comités en el mecanismo de queja. Una mirada desde los Estados latinoamericanos. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 18(1), 2023 p 70 - 99.
- LONDOÑO, M. Derecho internacional y comités de defensa de la vida. *Persona y bioética*, 9(1), 2005 p 72-75.
- LÓPEZ, A., La reclamación individual como técnica de control del respeto a los derechos humanos ¿Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o Tribunal Europeo de Derechos Humanos? *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, 2004, 225-260.
- NIETO, R., El valor jurídico de las recomendaciones de los comités de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 9(18) 2011, 155 - 190.
- PASCUAL-VIVES, F., GONZÁLEZ SERRANO, A., RODRÍGUEZ PATARROYO, J. (ed). *Litigación internacional y protección de los derechos humanos*. Madrid: La Ley. 2002 pp,113-114.
- SALVIOLI, F., El trabajo en el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: un relato desde la experiencia personal.

Relaciones Internacionales, 26(52) 2017, 195-205.

VILLÁN, C. *Curso de derecho internacional*, Trotta, Madrid 2002.

VILLÁN, C., Faleh, C., *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*. Su aplicación en España, Tecnos, Madrid 2018,

1. Índice de la práctica

Comité de Derechos Humanos

Comité de Derechos Humanos (CCPR)-----, 387/1989, Arvo O. Karttunen c. Finlandia.

----- CCPR, 514/1992, Sandra Fei c. Colombia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 577/1994, Polay Campos c. Perú. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 615/1995, Byron Young c. Jamaica. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 699/1996, Ali Maleki c Italia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 678/1996, José Luís Gutiérrez Vivanco c. Perú. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 768/1997, Chisala Mukunto c Zambia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 779/1997, Anni Äärelä y Sr. Jouni Näkkäläjärvi c. Finlandia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 781/1997, Azer Garyverdy ogly Aliev c. Ucrania. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 846/1999, Gertruda Hubertina Jansen-Gielen c. Países Bajos. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 912/2000, Sra. Deolall c. República de Guyana. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 933/2000, Adrien Mundy Busyo et al c. Congo. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 1125/2002, Jorge Luis Quispe Roque c. Perú. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 1126/2002, Marlem Carranza Alegre c. Perú. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 1172/2003, Salim Abbassi c. Argelia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 1173/2003, Abdelhamid Benhadj c. Argelia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 1086/2002, Sholam Weiss c. Austria. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

- CCPR, 1058/2002, Antonino Vargas Mas c. Perú. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR,1298/2004, Manuel Francisco Becerra Barney c. Colombia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1320/2004, Mariano Pimentel et all c, Filipinas. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1209,1231/2003&1241/2004, Bakhrinisso Sharifova et al.c. Tayikistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1280/2004, Akbarkhudzh Tolipkhuzhaev c. Uzbekistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1405/2005, Mikhail Pustovoit c. Ucrania. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1454/2006, Wolfgang Lederbauer c. Austria. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1499/2006, Temur Toshev c. Tayikistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1510/2006, Dušan Vojnović c. Croacia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1503/2006, Otabek Akhadov c. Kirguistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1519/2006, Valery Khostikoev c. Tayikistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1856/2008, Sergei Semenovich Sevostyanov c. Rusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR,1813/2008, Ebenezer Derek Mbongo Akwanga c. Camerún. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1751/2008, Adam Hassan Aboussedra c. Libia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1906/2009, Vasily Yuzepchuk c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1910/2009, Svetlana Zhuk c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1860/2009, Mufteh Younis Muf-tah Al-Rabassi c. Libia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 1985/2010, Marina Kockish c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR,1972/2010, Ali Djahangir oglu Quliyev c. Azerbaiyán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2059/2011, YM c. Rusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2069/2011, Tatiana Shikhmuradova c. Turkmenistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2085/2011, Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2147/2012, Yan Melnikov c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2162/2012, Arsen Ambarian c. Kirguistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

-----CCPR, 2181/2012, Egor Bobrov c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2201/2012, Aleksandr Tyvanchuk c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2205/2012, Yashar Agazade y Rasul Jafarov c. Azerbaiyán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

-----CCPR, 2216/2012, C c. Australia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2162/2012, Arsen Ambarian c. Kirguistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2177/2012, Dexter Eddie Johnson c. Ghana. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2216/2012, C c. Australia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2234/2013, M.T c. Uzbekistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2279/2013, Z c. Australia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2304/2013, Dzhakishev Mujtar c. Kazajistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2252/2013, Annadurdy Khadzhiyev c. Turkmenistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2279/2013, Z c. Australia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2247/2013, Pavel Barkovsky c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2252/2013, Annadurdy Khadzhiyev c. Turkmenistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2315/2013, Anatoly Bukas c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2337/2014, Oleg Volchek c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

- CCPR, 2410/2014, Yury Orkin c. Rusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2414/2014, IDM c. Colombia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2434/2014, Fedor Mirzayanov c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2435/2014, Fakhridin Ashirov c. Kirguistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2495/2014, Mikhail Zhuravlev c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2502/2014, Miller et al c. Nueva Zelanda. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2411/2014, VK c. Rusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2434/2014, Fedor Mirzayanov c. Bielorrusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2410/2014, Yury Orkin c. Rusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2629/2015, Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2645/2015, Vladislav Chelakh c. Kazajistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2532/2015, Anton Batanov c. Rusia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2535/2015, Lukpan Akhmedyarov c. Kazajistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2537/2015, Andrés Felipe Arias Leyva c. Colombia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2577/2015, Ozoda Yakubova c. Uzbekistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2680/2015, Khairullo Saidov c. Tayikistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2629/2015, Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2577/2015, Ozoda Yakubova c. Uzbekistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2764/2016, Achille Benoit Zogo Andela c. Camerún. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2930/2017, Sabas Eduardo Pretelt c. Colombia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>
- CCPR, 2764/2016, Achille Benoit Zogo Andela c. Camerún. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR, 2826/2016, Kuvvatali Mudorov c. Tayikistán. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-civil-and-political>

----- CCPR, 2931/2017, Alberto Velásquez Echeverri c. Colombia. Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/SearchResult>

----- CCPR/C/3/Rev.12. Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 99.d), 4 de enero de 2021. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr>

----- CCPR/C/GC/32, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, párr.3. Recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2FC%2FGC%2F32&Lang=es

Organización de Naciones Unidas

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° AG/56/83 de 12 de diciembre de 2001. Recuperado de: <https://www.un.org/es/ga/documents/>

Organización de Naciones Unidas (1966). Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de Naciones Unidas (1966). Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: